

SESIÓN Nº 3

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA DE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS

13 DE JUNIO DE 2025

En la ciudad de Valencia, siendo las trece horas y cinco minutos del día trece de junio de dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, bajo la presidencia de D. Carlos Mundina Gómez, se reúnen, para celebrar sesión ordinaria en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Valencia, previa convocatoria en forma de la misma, los señores y señoras representantes de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos que integran la Asamblea y que a continuación se relacionan:

MUNICIPIO	REPRESENTANTE
ALQUÀS	ANTONIO SAURA MARTIN
ALBAL	VALERO EUSTAQUIO JUAN
ALBALAT DELS SORELLS	RAÚL MOYÀ LARGO
ALBORAIA	MANUEL JOSÉ MAÑEZ ESTEVE
ALBUIXECH	RAFA SORIANO GUILLEM
ALCÀSSER	ALBERTO MIGUEL PRIMO LLÁCER
ALDAIA	GUILLERMO LUJÁN VALERO
ALFAFAR	ENCARNA MUÑOZ PONS
ALFARA del PATRIARCA	INMACULADA BELTRÁN ANDRÉS
BENETÚSSER	EVA SANZ PORTERO
BENIPARRELL	ANA GIMÉNEZ PIQUER
BÉTERA	ELIA VERDEVÍO ESCRIBÁ
BONREPÒS I MIRAMBELL	RAQUEL RAMIRO PIZARROSO
BURJASSOT	RAFAEL GARCIA GARCIA
CATARROJA	MARTA GALDÓN GÓMEZ
EI PUIG de SANTA MARÍA	VICENTE PORTA CARRERES
EMPERADOR	ALBERTO BAYARRI REMOLÍ
FOIOS	JUAN JOSÉ CIVERA BENDICHO
GODELLA	JOSÉ MARÍA MUSOLES GRANADA

MUNICIPIO	REPRESENTANTE
La POBLA de FARNALS	M ^a DOLORS FONTESTAD TORTOSA
LLOCNOU de la CORONA	RUBÉN MOLINA FERNÁNDEZ
MANISES	JESÚS BORRÀS i SANCHIS
MASSALFASSAR	EMPAR DUET CASTELLÓ
MASSAMAGRELL	JOSÉ MANUEL PALANCA NAVARRO
MASSANASSA	FRANCISCO A. COMES MONMENEU
MELIANA	TRINIDAD MONTAÑANA TRAVER
MISLATA	M ^a LUISA MARTÍNEZ MORA
MONCADA	AMPARO ORTS ALBIACH
MONTROI	MAURICIO JOSUÉ DURÁN MORALES
MONSERRAT	JOAQUIN VICENTE BELENGUER GÓMEZ
MUSEROS	VICENTE PÉREZ COSTA
PAIPORTA	JOSEP VAL CUEVAS
PATERNA	JUAN ANTONIO SAGREDO MARCO
PICASSENT	CONXA GARCÍA FERRER
PUÇOL	M ^a ELENA CAMARERO BENÍTEZ
RAFELBUNYOL	ALICIA PIQUER SANCHO
REAL	M ^a DOLORES LÓPEZ GARRIGÓS
ROCAFORT	SUSANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
S ANTONIO de BENAGÉBER	LUIS TREJO LORENZO
SEDAVÍ	JOSÉ FRANCISCO CABANES ALONSO
SILLA	VICENTE ZARAGOZÁ ALBEROLA
TAVERNES BLANQUES	ARTURO ROS RIBES
TORRENT	AMPARO FOLGADO TONDA
VALENCIA	CARLOS MUNDINA GÓMEZ
VINALESA	FRANCISCO JAVIER PUCHOL RUIZ
XIRIVELLA	PAQUI BARTUAL BERMELL

Excusa su asistencia el representante del Ayuntamiento de Almàssera.

No asisten los representantes de los Ayuntamientos de Picanya y Quart de Poblet.

Preside la sesión D. Carlos Mundina Gómez y actúa como Secretario de la Entidad, D. José Antonio Martínez Beltrán. Asiste, asimismo, el Sr. Interventor, D. Francisco Pastor Bono.

Comprobada la existencia de quórum, el Sr. Presidente así lo declara y abre la sesión.

1 . – APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Por la Presidencia se pregunta a los miembros de la Asamblea si tienen alguna observación que formular al acta de la sesión extraordinaria celebrada el pasado veinticinco de abril de dos mil veinticinco y que ha sido oportunamente distribuida con la convocatoria.

No habiendo observaciones al acta, queda aprobada.

2. – DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA PRESIDENCIA, DESDE LA Nº 35/2025, DE 14 DE FEBRERO DE 2025, A LA Nº 224/2025 DE 29 DE MAYO DE 2025 (AMBAS INCLUSIVE) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 DEL R.O.F.

El Sr. Presidente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del R.O.F, da cuenta de las Resoluciones adoptadas desde el día 14 de febrero de 2025 hasta el día 29 de mayo de 2025 (ambas fechas inclusive) las cuales comprenden desde el número 2025/35 al número 2025/224 (ambas inclusive).

La Asamblea queda enterada.

3.- APROBACIÓN DE LA MEMORIA ANUAL DE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL EJERCICIO 2024.

Se producen las siguientes intervenciones:

De la Sra. Ramiro Pizarroso, Portavoz del grupo político PSOE y representante del municipio de Bonrepós i Mirambell, que expone:

«Desde el grupo socialista manifiestan su voto favorable a la aprobación de la memoria anual de la Entidad. Esta memoria refleja de manera estructural la rigurosa actividad de esta entidad durante este pasado año, valoran muy positivamente el trabajo desarrollado por las diferentes áreas y queremos agradecer la labor de todo el personal técnico y administrativo que ha hecho posible este buen funcionamiento.

Como grupo socialista reafirmamos nuestro compromiso con la gestión eficiente y solidaria del agua, un bien común que debe estar siempre al servicio de las personas y la cohesión territorial.

Por todo ello, animamos a seguir avanzando y da ánimos a la EMSHI para que continúe en la misma línea.»

Resultando que, por la Secretaría de la Entidad, con carácter previo a la elaboración de la Memoria de anual de la EMSHI relativa al ejercicio 2024, se solicitó a las distintas Áreas que remitieran la memoria de actividades y expedientes que se hubieran tramitado por cada departamento desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024, por lo que, una vez efectuado dicho trámite, se ha de proceder a la confección de la Memoria anual.

Resultando que, una vez efectuada la Memoria por cada Área de la Entidad, por la Secretaría se han homologado los criterios para todos los Departamentos, haciéndose referencia en cada Área a los Servicios y a las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio.

Considerando la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, en relación con las facultades conferidas por el artículo 79.7 del citado texto legal, es competencia de la Asamblea de la Entidad la aprobación de la memoria anual.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas en sesión celebrada el cinco de junio de dos mil veinticinco.

La Asamblea, por UNANIMIDAD, ACUERDA:

ÚNICO. - Aprobar la memoria anual de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos correspondiente al ejercicio 2024, formada, en primer lugar, por la estructura política de la Corporación y, en segundo lugar, por cada una de las Áreas, donde se reflejan las actuaciones administrativas que la Entidad ha desarrollado en el pasado ejercicio.

4.- APROBACIÓN DEL ACUERDO DE EXTINCIÓN DE LOS SUBSIDIOS DE PLANTAS POTABILIZADORAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE MANISES Y PICASSENT, CONFORME AL APARTADO SEGUNDO DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL ACUERDO DE ASAMBLEA DE 20 DE MAYO DE 2024 POR EL QUE SE ACORDABA LA SUPRESIÓN CON EFECTOS DEL EJERCICIO 2022 POR APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA DAU 1.3 DE LA LEY 8/2010 DE 23 DE JUNIO, DE RÉGIMEN LOCAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Se incorporan en este punto los representantes titulares de los Ayuntamientos de Albal, Paterna y Torrent.

Se producen las siguientes intervenciones:

De la Sra. Garcia Ferrer, del grup polític PSOE i representant del municipi de Picassent, que exposa:

«L'Ajuntament de Picassent vota en contra de la proposta d'acord sotmesa a l'Assemblea i sol·licita a la resta dels seus membres igual vot en contra, perquè de nou es tracta d'un intent de reviuire l'acord de 20 de maig de 2024 anul·lat judicialment donat que en l'actual proposta, l'Entitat Metropolitana torna a intentar suprimir el subsidi en lloc d'establir un nou sistema compensatori.

Allò cert és que l'Entitat Metropolitana no ha abandonat mai els seus intents d'incomplir l'obligació, que els òrgans judicials han vingut reconeixent reiteradament respecte al dret a percebre el subsidi (i la conseqüent obligació de pagament del mateix), "fins a que s'aprovara d'una forma definitiva altre sistema de compensació", en lloc de buscar una solució dialogada amb els municipis afectats que sempre s'han mostrat disposats a buscar dita solució consensuada.

La Llei 3/2020 no suprimeix expressament els subsidis existents a la seua entrada en vigor; menys encara el reconegut a l'Ajuntament de Picassent mitjançant reiterades sentències fermes. Tampoc prohibeix el seu abonament.

Així, ni el text de la reforma operada en la Llei de Règim Local de la Comunitat Valenciana, ni en la resta de les seues disposicions s'indica expressament que la previsió que conté, respecte de la no subjecció de les instal·lacions de l'entitat metropolitana a subsidis, pagaments o compensacions per externalitat alguna, deixi sense efecte els subsidis reconeguts als ajuntaments de Picassent i Manises mitjançant sentències fermes.

Per tot açò, l'Ajuntament de Picassent vota en contra de la proposta d'acord i sol·licita de tots els membres de l'assemblea el vot negatiu de la proposta d'acord, perquè està clar que no és sinó altre intent d'incomplir les resolucions judicials acudint, en este cas, a una interpretació inconstitucional de la reforma de la Llei de Règim Local de la Comunitat Valenciana.»

Del Sr. Borràs i Sanchis del grup polític Compromís, y representant del Ajuntament de Manises, subscriu íntegrament l'indicat per la Sra. García. Lamenta que no existisca voluntat d'arribar a un pacte i ja avança que aquest acord suposarà una nova batalla judicial.

Del Sr. Bayarri Remolí, Portavoz del grupo político PP, y representante del Ayuntamiento de Emperador, que literalmente dice:

«Desde 2006, la EMSHI otorgó un subsidio anual a estos municipios, bajo el argumento de compensar las externalidades negativas derivadas de las plantas potabilizadoras. Sin embargo, la decisión no se sustentaba en estudios técnicos, sino que respondía a una estrategia política. Esto ha derivado en pagos acumulados de más de 14,7 millones de euros a lo largo de los años.

A partir de 2011, con el cambio de presidencia, se cuestionó su legalidad, y la EMSHI dejó de abonarlo, lo que derivó en una serie de litigios. Inicialmente, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) falló a favor de los municipios, indicando que el subsidio debía mantenerse hasta que se estableciera un nuevo sistema de compensación.

La clave del giro legal se produjo con la Ley 3/2020, que modificó la Ley 8/2010 e impidió expresamente cualquier subsidio, pago o compensación por externalidades a infraestructuras públicas. En respuesta, en 2021, EMSHI intentó suprimir el subsidio, pero los tribunales anularon esa decisión por falta de motivación y audiencia a los afectados, las sentencias reafirmaron que el subsidio no era inmutable y que podía eliminarse si se seguía un procedimiento adecuado. EMSHI realizó un nuevo intento en mayo de 2024, cumpliendo todos los requisitos legales: recopiló informes técnicos, económicos y jurídicos, y concedió audiencia a los municipios, los juzgados decidieron que si bien era posible no lo era en el trámite de ejecución de sentencia.

Las conclusiones de los informes técnicos son claras: las plantas potabilizadoras no generan externalidades negativas, no hay olores, no hay gases, no hay ruidos, ni cualquier otro perjuicio para el municipio o los vecinos, por eso es necesario a través de un nuevo acuerdo cerrar un ciclo de casi 20 años de pagos sin justificación técnica.»

Del Sr. Val Cuevas, Portaveu del grup polític Compromís, i representant del Ajuntament de Paiporta, entén la postura dels dos municipis afectats però cadascun ha de vetlar pels interessos dels seus respectius ajuntaments. Tots saben que no hi ha perjudicis de cap mena. Recorda que els dos ajuntaments afectats no han realitzat ni un mínim intent de justificar els perjudicis destinant els diners rebuts lliurement i no a compensar res als seus propis veïns per això votaran per la supressió dels subsidis.

De la Sra. Ramiro Pizarroso, portavoz del grupo político PSOE, y representante del Ayuntamiento Bonrepòs i Mirambell:

«Desde el grupo socialista queremos manifestar el voto favorable en relación con el acuerdo de extinción de los subsidios a los municipios de Manises y Picassent.

Desde el grupo socialista queremos ser claros, respetamos plenamente las decisiones judiciales que ya han sido cumplidas en sus términos, abonando lo correspondiente al ejercicio 2021. Pero entendemos que mantener dichos subsidios en los ejercicios siguientes carecen de justificación técnica, jurídica y económica. Lo decimos desde el respeto institucional, pero también desde la responsabilidad con el conjunto del área metropolitana porque no es razonable ni equitativo que la

ciudadanía del resto de municipios de la EMSHI siga financiando unos subsidios cuyo origen fue político, que no han demostrado hoy externalidades negativas reales y que han sido suprimidos en coherencia con el marco legal vigente, tal y como establece la Ley 8/2010 que a su reforma en 2020.

Defendemos la política metropolitana del agua que sea justa, solidaria y basada en datos objetivos, no en privilegios heredados, en ese sentido agradecemos de normal el amplio consenso por parte de esta Asamblea más allá de colores políticos en defensa del interés general y la buena gestión de los recursos públicos, por todo ello reiteramos nuestro voto favorable y nuestro compromiso para que la EMSHI siga siendo un sinónimo de servicio público, sostenibilidad y equidad territorial.»

El Sr. Presidente defiende la imposibilidad de mantener algo que es nulo y el juzgado solo anuló por una cuestión formal de ahí la conservación de actos administrativos. Hay muchos informes en el expediente siendo todos en idéntico sentido y está convencido de que si no afectara a sus propios ayuntamientos tanto Manises como Picassent votarían a favor porque es insostenible.

Del Sr. Borràs i Sanchis del grup polític Compromís, y representant del Ajuntament de Manises, intervé dient que sempre s'han manifestat a favor de negociar i ajustar les quantitats però la EMSHI ha sigut inflexible pel que es veuen abocats a continuar pledejant.

I. – ANTECEDENTES.

I.1. - Las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 71/2024, de treinta de enero de dos mil veinticuatro y núm. 85/2024, de 14 de febrero de dos mil veinticuatro, vienen a ratificar los fallos establecidos, respectivamente, en las sentencias del Juzgado de lo contencioso-administrativo Nº 10 de Valencia, Nº 37/2023 de fecha 13 de febrero de 2023 referente al Ayuntamiento de Manises, y del Juzgado de lo contencioso-administrativo Nº 5 de Valencia, Nº 58/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, referente al Ayuntamiento de Picassent, recaídas en los Procedimientos Ordinarios 292/2021 y 271/2021 respectivamente y relativas al abono de los subsidios por plantas potabilizadoras para el ejercicio 2021 a los citados Ayuntamientos.

I.2-En cumplimiento de las mismas la Asamblea de la Entidad adoptó acuerdo en fecha 20 de mayo de 2024 por el que: "**PRIMERO.** - Consentir y cumplir en sus estrictos términos, las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Valencia, núm. 37/2023, de fecha 13 de febrero, y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Valencia, núm. 58/2023, de fecha 22 de febrero, ratificadas por sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 71/2024 y núm. 85/2024 respectivamente, relativas

al abono de los subsidios por Plantas Potabilizadoras para el ejercicio 2021 a los municipios de Manises y Picassent, por los fundamentos expuestos en la parte expositiva del presente y en el informe de Secretaría que se da por reproducido

SEGUNDO. - *Acordar la extinción del subsidio aprobado mediante acuerdo de la Asamblea de la EMSHI de 27 de julio de 2006, con efectos desde el ejercicio 2022, de conformidad con la motivación y determinación de sus efectos temporales, contenidos en la parte expositiva del presente acuerdo, así como en el informe propuesta emitido por la secretaria de la Entidad de fecha 18 de abril de 2024, y que fue trasladado, dando audiencia a los interesados, que se da aquí por reproducido íntegramente.*

I.3-El citado acuerdo fue objeto de incidente de ejecución instados por los ayuntamientos de Manises y Picassent beneficiarios del subsidio, dando lugar a los procedimientos de Ejecución de Títulos Judiciales nº 22/2024 (Picassent) y nº 33/2024 (Manises), que se tramitaron en los antes referidos Juzgados de lo CA 5 y 10. Habiendo recaído Auto de Ejecución en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, en el primero de ellos.

La **parte dispositiva** del Auto acuerda "ESTIMAR el incidente de ejecución instado por (..) el Ayuntamiento de Picassent contra la ejecutada La Asamblea Metropolitana de Servicios Hidráulicos y concede el plazo dos meses improrrogables, para proceder a la ejecución de la Sentencia Nº58/2023 de fecha 22 de febrero del 2023 siguientes términos: que por la ejecutada la Asamblea de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos **anule y deje sin efecto alguno el Acuerdo de fecha 28 de abril del 2021**, al no ser conforme a derecho la supresión del subsidio de compensación por externalidades negativas a las plantas potabilizadoras de Manises y Picassent, con todos los efectos inherentes.

Así pues el acuerdo que se anula es el de 28/04/2021, cuyo único acuerdo era "SUPRIMIR el sistema de compensación por existencia de las externalidades negativas (efectos negativos) producidas a los municipios de Manises y Picassent por las plantas potabilizadoras, aprobados definitivamente por acuerdos de Asamblea de EMSHI de 27 de julio de 2006 y de 28 de julio de 2017, con efectos del 1 de enero de 2021, por devenir contrarios a derecho por imperativo legal, de conformidad con lo dispuesto en el actual apartado 3 del epígrafe uno de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, según redacción dada por la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat 2021 (DOGV nº 8987, 31/12/2020)."

Igualmente, la sentencia 71/2024 treinta de enero de dos mil veinticuatro del TSJCV relativa a la referida sentencia 58 del JCA nº 5, decía literalmente en su FD **TERCERO**:" Entrando en el examen del acuerdo impugnado, lo primero que

*debe subrayarse es que el mantenimiento del sistema de compensación por externalidades deriva de una decisión jurisdiccional, de modo que el Acuerdo de la EMSHI de 27 de julio de 2006 es un acto que se ha venido aplicando como consecuencia de la ejecución de pronunciamientos jurisdiccionales firmes.... En este punto, **los propios pronunciamientos de la Sala ponían de manifiesto que el sistema de compensación no era inmutable, de modo que el sistema era susceptible de modificación en vía administrativa, con determinadas condiciones, como también -añadimos- podría modificarse por norma con rango de ley..”***

*En consecuencia, es indudable que dicha obligación se extiende a los ejercicios sucesivos al de 2017, **al menos hasta la modificación legal de la referida Ley 3/2020.***

*Por tanto, los presupuestos de 2018 y posteriores debían tener consignadas las cantidades correspondientes al pago de la compensación a los Ayuntamientos interesados, **si bien ello no interfiere en la entrada en vigor de la norma legal,..”***

Así pues, procede anular el acuerdo que la sentencia 58/2023 y el Auto de ejecución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, ordenan, no extendiendo los efectos de las sentencias que declaran nulo el acuerdo de 28 de abril de 2021, a otras partes del acuerdo de 20 mayo 2024, que no han sido objeto de tratamiento judicial en los referidos procedimientos y con ello dejar sentados los efectos que la anulación de ese acuerdo conlleva para esta administración.

I.4.- Acuerdos de ejecución y cumplimiento del del Auto.

Por acuerdo de Asamblea de 25 de abril de 2025, la Asamblea de la entidad acuerda consentir y cumplir el Auto de 25 de febrero y consecuentemente anular el acuerdo de 28 de abril de 2021 y ordenar el pago a Picassent del importe correspondiente al subsidio del ejercicio 2021.

Respecto al procedimiento de ejecución relativo al Ayuntamiento de Manises no existe todavía Auto dictado por el Juzgado correspondiente.

I.5 Inicio expediente para la modificación / supresión del subsidio.

Visto lo anteriormente expuesto, habida cuenta que en los anteriores pronunciamientos judiciales relativos a los acuerdos de esta Entidad, de modificación tendentes a la supresión del subsidio y anteriores a la modificación legislativa operada por la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat de medidas fiscales para el ejercicio 2021 y que como los pronunciamientos judiciales reconocen **que el sistema de compensación no era inmutable, de modo que el sistema era susceptible de modificación en vía administrativa, con**

determinadas condiciones, como también -añadimos- podría modificarse por norma con rango de ley...” añadiendo que ...dicha obligación se extiende, al menos hasta la modificación legal de la referida Ley 3/2020.

I.5.1.-Llegado a este punto se inicia expediente por providencia de la Presidencia de 1 de abril de 2025 según los trámites previstos con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 53 y siguientes, para la supresión del subsidio por las externalidades negativas por plantas potabilizadoras, con la incorporación de los tramites que por el principio de conservación de actos pudieran, mantenerse conforme al acuerdo adoptado por la Asamblea el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, incorporando los antecedentes existentes y conservando aquellos actos y trámites que hubiera permanecido invariables.

Igualmente se solicitan informes económicos a la Intervención de la Entidad, a la Secretaria y a la Dirección Técnica, que sirvan de base como criterios económicos jurídicos y técnicos para la adopción del acuerdo.

De igual modo se incorporaron los informes emitidos por el Ciclo integral del Agua del Ayuntamiento de Valencia (Titular de la Plantas Potabilizadoras) y EMIVASA (concesionario del servicio), sobre la existencia de externalidades, positivas o negativas, que puedan generar las plantas potabilizadoras.

En desarrollo del expediente y, en cumplimiento de los diversos pronunciamientos judiciales sobre la materia, se concedió trámite de audiencia a los ayuntamientos para que alegasen cuanto consideren conveniente a su derecho, y para atender precisamente al contenido y razón dada por las sentencias de instancia y apelación, cumpliendo con los requisitos de motivación expresados, para acordar debidamente la supresión del subsidio, dando previa audiencia a todos los Ayuntamientos integrantes de la Asamblea de la EMSHI, -incluyendo por supuesto, los Ayuntamientos de Manises y Picassent-, en un adecuado cauce procedimental.

El resultado puede comprobarse: 41 Ayuntamientos con 167 votos a favor y de todos los grupos políticos, y 2 Ayuntamientos en contra: Manises y Picassent con 7 votos computables.

El resultado de la votación es abrumador: no cabe ninguna duda que, salvo los Ayuntamientos de Manises y Picassent, todos los Ayuntamientos integrantes de la Asamblea de la EMSHI, independientemente de su partido gobernante, han expresado tanto en las alegaciones remitidas, como en su sentido del voto, su firme propósito de suprimir un subsidio cuyo origen fue el de una compensación política, que no era perpetuo e inamovible y que por esto mismo podía ser dejado sin efecto de la misma manera.

A estos efectos, se debe hacer constar que entre los tramites que se conservan figura el trámite de audiencia concedido a los ayuntamientos integrantes del Área con carácter previo a la adopción del acuerdo de 20 de mayo de 2024, y en el que como se ha indicado, por mayoría absoluta de los representantes de todos los municipios se adoptó el acuerdo, con los solos votos en contra de los municipios beneficiarios del subsidio, de suprimir el subsidio , al igual que en el anterior acuerdo de supresión del subsidio por aplicación de la DAU de la ley 8/21 tras la modificación operada por la LMF, adoptado también por mayoría absoluta con los votos en contra solo de los municipios beneficiarios, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Siendo pues clara la **voluntad política UNANIME** del resto de municipios (los no beneficiarios) de suprimir el citado subsidio.

I.5.2.-Consta en el expediente el Trámite de audiencia concedido, por el que se le trasladaba el expediente con la totalidad de informes que lo integran, así como los justificantes que acreditan su recepción e igualmente constan las alegaciones formuladas de apoyo al mantenimiento del acuerdo de supresión, a excepción de las de los municipios beneficiarios, que serán objeto de análisis pormenorizado si bien de forma conjunta ya que son literalmente idénticas.

I.5.3.-Habida cuenta que la documentación remitida especialmente la de carácter técnico, acredita de manera fundamentada y documentada la INEXISTENCIA de ninguna externalidad negativa que produzcan las plantas potabilizadoras y así se desprende de los cuatro informes de tipo técnico obrantes en el expediente, los ayuntamientos beneficiarios no han alegado nada contra los citados informes, de los que se desprende de manera inequívoca, que no existe externalidad alguna. Ni un solo argumento para rebatir tales afirmaciones consta en las alegaciones de los ayuntamientos beneficiarios, ni aportan informe alguno que acredite su existencia, lo que viene a corroborar lo que lleva afirmando años esta administración, en los diversos acuerdos para su modificación o supresión, que tales externalidades no existen.

I.5.4.- Sometidas las alegaciones anteriores a consideración de la Dirección Técnica, han emitido informe que concluye: " *En el informe de esta área técnica de abril de 2025, cuyas conclusiones se recogen en el informe propuesta citado, este departamento ya se pronunciaba sobre la vertiente técnica del tema de referencia.*

Visto que las alegaciones no incluyen la acreditación de ninguna externalidad que justifique el subsidio, y no existiendo ninguna otra cuestión técnica a analizar en las mismas, esta área técnica se reafirma en su informe referido en el párrafo anterior.

Por lo expuesto deben ser desestimadas las citadas alegaciones, porque no rebaten ni un solo informe técnico y porque según sus propias manifestaciones " *la Entidad Metropolitana debería haber alcanzado un acuerdo político con los ayuntamientos afectados para encontrar un sistema de compensatorio alternativo* están dejando claro que el Acuerdo de 2006 fue fruto de la discrecionalidad política, (extremo este que también reconocen todas las sentencias)" y que solo políticamente puede modificarse; no parece ser suficiente a su criterio, ni un cambio legislativo, ni la voluntad soberana de la Asamblea expresada por abrumadora mayoría. Siendo pues la base única de su alegación que se trataría, por tanto, de un acuerdo político intocable, permanente en el tiempo y "protegido" por las sentencias.

Esto como ha quedado expuesto es absolutamente incierto ya que tanto en las sentencias iniciales del TSJ Sala de lo C_A Sección 5ª núm. 146/2016, de 20 de enero, y posteriormente en la Sentencia de la misma Sección quinta núm. 167/2017, de 17 de febrero de 2017., y en FD 3º de la Sentencia 71/2024 de treinta de enero de dos mil veinticuatro, TSJCV, Sala CA, Sec. Cuarta y Sentencia 85/2024 de 14 de febrero, TSJCV, Sala C_A, Sec. Cuarta, se indica que los propios pronunciamientos de la Sala ponían de manifiesto que el sistema de compensación no era inmutable, de modo que el sistema era susceptible de modificación en vía administrativa, con determinadas condiciones, como también -añadimos- podría modificarse por norma con rango de ley

I.6.-Cumplidos estos trámites, procede pues la emisión del informe jurídico con **propuesta de acuerdo para elevar a la Asamblea, en la que quede acreditado el cumplimiento de los requisitos y procedimiento a seguir conforme a las Sentencias relativas al procedimiento de modificación o supresión el subsidio.**

Con el fin de determinar cuáles son los requisitos o premisas necesarias para adoptar el acuerdo de supresión, procede exponer lo siguiente:

I.6.1.-Sentencia 71/2024 de treinta de enero de dos mil veinticuatro, TSJCV, Sala CA, Sec. Cuarta y Sentencia 85/2024 de 14 de febrero, TSJCV, Sala C A, Sec. Cuarta.

FD 2º: ". *Al respecto, debe tenerse en cuenta que el percibo del subsidio compensatorio, hasta tanto se aprobara de una forma definitiva otro sistema de compensación, fue establecido por la Sentencia de esta Sala, Sección 5ª núm. 146/2016, de 20 de enero, y posteriormente en la Sentencia de la misma Sección quinta núm. 167/2017, de 17 de febrero de 2017.*

Estas mismas conclusiones se recogen en las Sentencias de esta Sala, Sección primera, núm. 620/2022, de 28 de octubre de 2022, y núm. 535/2020, de

14 de octubre de 2020, que confirmaron las sentencias de los Juzgados anulatorias del acuerdo de la Asamblea de EMSHI de 8 de noviembre de 2017 por el que se inadmiten los requerimientos de anulación contra el acuerdo de 28 de julio de 2017 sobre supresión de compensaciones por perjuicios o externalidades derivadas de la ubicación de sendas plantas potabilizadoras en su término municipal, reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho del Ayuntamientos recurrentes a percibir el subsidio compensatorio suprimido en la cuantía y forma establecida en el acuerdo de la EMSHI de 20 de julio de 2006, tal como dispuso la STSJCV 146/16 de 20 de enero.

FD 3º: En este punto, los propios pronunciamientos de la Sala ponían de manifiesto que el sistema de compensación no era inmutable, de modo que el sistema era susceptible de modificación en vía administrativa, con determinadas condiciones, como también -añadimos- podría modificarse por norma con rango de ley,...

...A lo sumo, podría apreciarse que la modificación del régimen jurídico tuviera incidencia sobre los subsidios, pagos o compensaciones por externalidades vigentes, pero la resolución impugnada no razona sobre estos extremos, habiéndose adoptado dicha resolución sin dar audiencia a los municipios afectados.

...es necesario determinar los efectos de la norma legal sobre el sistema existente y ratificado jurisdiccionalmente.

...no resulta necesariamente que la modificación legal determine la supresión del sistema de compensación de modo automático, actual e inmediato, lo cual se declara de plano el acuerdo impugnado, por lo que adolece de los déficits de motivación y de procedimiento expuestos”.

I.6.2.-Sentencias del Juzgado contencioso administrativo nº 37/2023 de 13 de febrero, JCA nº 10 y Sentencia nº 58/2023 de 22 de febrero del JCA nº 5. Ratificadas en su integridad por las Sentencias del TSJCV, Sala C-A, Secc. Cuarta.

FD 5º “:....Pues bien, debe partirse de la idea de que el sistema de abono de cantidades como compensación a los municipios de Manises y Picassent ha sido reiteradamente declarado conforme a derecho por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y así tanto en la sentencia nº 146/2016, de 20 de enero, como en concreto en la sentencia de la Sección 4ª del TSJCV nº 1502/17 recaída en el incidente de ejecución de la sentencia nº 146/16 dice, (se aporta como Doc.3) respecto a su naturaleza señalan que: “... la naturaleza del pago que se venía realizando era de compensación política, que puede (F.J. 5º) ser modificado tras el estudio oportuno y la audiencia de los municipios afectados, sin que exista vinculación en el resultado

a la fórmula y cantidades acordadas en el año 2006. Pero que mientras no sea modificado de esta manera, debe ser abonado.”

Esta circunstancia supone que, como concluye la sentencia que se transcribe, la administración no es libre ya para dejar sin efecto de forma propia el subsidio o compensación en su conjunto, alcanzando sus potestades únicamente a la modificación del sistema de cálculo del mismo cuando se trata de incidir directamente sobre su existencia. Por lo que no es dable emitir un acuerdo como el que aquí se enjuicia, en que, aun ateniéndose aparentemente a las determinaciones de la normativa vigente, suprima con carácter actual e inmediato un pago compensatorio que ha sido refrendado jurisdiccionalmente con determinados límites.

Por el contrario, lo procedente será, si entiende que una nueva norma jurídica conduce al no abono de tales compensaciones a partir de su entrada en vigor, que la aplique en el momento temporal y trámite adecuados, que es el de elaboración de los presupuestos anuales.”

La sentencia 58/2023 reproduce íntegramente la 37/2023 pero añade: “Sin embargo, dados los términos con los que se plantea la pretensión de la parte actora, que no se limita a la declaración de nulidad de la actuación, sino que pretende la declaración de una situación jurídica individualizada que no puede estimarse debido a lo expuesto en la sentencia transcrita sobre la proyección a futuro de la nueva regulación, procede la estimación parcial del presente recurso declarando la nulidad del acuerdo recurrido y desestimando el recurso en todo lo demás”.

De lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones a fin de seguir estrictamente las indicaciones de los pronunciamientos judiciales para no incurrir el acuerdo en un vicio de nulidad:

Primer requisito: el sistema de compensación no es era inmutable, de modo que el sistema era susceptible de modificación en vía administrativa, con determinadas condiciones, como también -añadimos- podría modificarse por norma con rango de ley.

Este se cumple al haberse procedido la modificación de la DAU 1.3 de la Ley 8/2010, por aplicación de lo dispuesto en el art.59 de la Ley 3/2020 de Medidas Fiscales.

Segundo requisito: realizar un procedimiento con audiencia a los municipios afectados y adoptar la resolución/acuerdo con motivación y procedimiento adecuados.

El procedimiento seguido, como ha quedado expuesto en el apartado 5 anterior, donde constan la incorporación de informes técnicos, económicos y jurídicos, así como el trámite de audiencia, cumplen con el requisito de motivación y procedimiento, donde queda acreditado que las Plantas potabilizadoras no ocasionan molestia alguna al ser actividades inocuas no insalubres ni molestas y que además motivadamente de forma jurídica no puede seguir abonándose con fondos públicos este discrecional subsidio y que ha sido sometido a trámite de audiencia a los ayuntamientos beneficiarios.

A mayor abundamiento, como dicen todas las sentencias desde 2006"... *la naturaleza del pago que se venía realizando era de compensación política*", por lo tanto, si se concedió sin justificación ni técnica ni jurídica alguna, más que obedeciendo a una decisión política, la voluntad de supresión del subsidio viene siendo manifestada por la Asamblea de la Entidad, por todos los municipios que la integran a excepción de los beneficiarios.

Este carácter político también ha sido reconocido expresamente por los ayuntamientos beneficiarios en sus escritos de alegaciones, tras el trámite de audiencia." *la Entidad Metropolitana debería haber alcanzado un acuerdo político con los ayuntamientos afectados para encontrar un sistema de compensatorio alternativo*".

Es obvio que el acuerdo político ha sido declarado en forma de mayoría absoluta en la adopción de acuerdos de supresión del subsidio por todos los municipios del área metropolitana como expresión de su autonomía municipal.

Tercer requisito: Aplicación de la norma en el momento temporal y tramite adecuados, que es el de la elaboración de los Presupuestos anuales.

Habiéndose abonado el subsidio desde su implantación hasta el ejercicio 2021 y de conformidad con el informe del interventor obrante en el expediente, consta:

"PRIMERO. - *En los presupuestos de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, aprobados por Acuerdos de Asamblea de 15 de noviembre de 2021, de 14 de diciembre de 2022 y de 30 de noviembre de 2023, respectivamente, no se previó ningún crédito presupuestario referente al subsidio por externalidades negativas a los municipios de Manises y Picassent por plantas potabilizadoras.*

SEGUNDO. - *En los expedientes de los presupuestos aprobados de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, no constan alegaciones de los ayuntamientos de Manises y Picassent.*

Así pues, cumple con el requisito de que partiendo de que, de conformidad con la nueva norma, conduce al no abono de tales compensaciones a partir de su

entrada en vigor, se aplica en el momento temporal y trámite adecuados, que es el de elaboración de los presupuestos anuales de los años 2022 a 2024 (ambos inclusive).

A mayor abundamiento los Ayuntamientos afectados no han impugnado los presupuestos de los años 2022 a 2024.

Cuarto requisito: Reconocimiento de una situación jurídica individualizada a favor de los Ayuntamientos no puede producirse debido a lo expuesto en la sentencia transcrita sobre la proyección a futuro de la nueva regulación y así ha sido declarado por los órganos jurisdiccionales.

II.-CONSIDERACIONES JURIDICAS

II.1.-En cuanto al reconocimiento de una situación jurídica individualizada a favor de los ayuntamientos de Manises y Picassent tanto en la sentencia que anula el acuerdo como en el Auto que la ejecuta en el incidente de ejecución.

1.1.-Sentencia nº 37/23 de 13 de febrero de 2023, JCA nº 10, cuya ejecución acuerda el Auto

FD Quinto: *Por el contrario, lo procedente será, si entiende que una nueva norma jurídica conduce al no abono de tales compensaciones a partir de su entrada en vigor, que la aplique en el momento temporal y trámite adecuados, que es el de elaboración de los presupuestos anuales (Primer acto de aplicación tras la entrada en vigor de la norma) para el año 2022. Y ello porque el presupuesto ya aprobado en 2020 para el año 2021 debe ejecutarse (En este caso, incluyendo la compensación porque estaba vigente al elaborarse el mismo) **y pagarse para el periodo al que afecta**, al no tener la norma efecto retroactivo alguno.*

Fallo: *PROCEDE ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Picassent, contra el acuerdo de la asamblea de la entidad metropolitana de servicios hidráulicos (EMSHI) de 28 de abril de 2021, por el que se acuerda la supresión del subsidio de compensación por externalidades negativas a las plantas potabilizadoras de Manises y Picassent, resolución que anulamos por no ser conforme a derecho, desestimando el recurso en todo lo demás, sin pronunciamiento en costas.*

El objeto del recurso se halla definido en el FD Primero. *–“La parte actora solicita en el suplico de su demanda que se dicte sentencia por la que, previa estimación del recurso, se anule el acuerdo impugnado, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho a que se le abone al ayuntamiento de Picassent la cantidad fijada en el acuerdo de 2006 hasta que sea sustituido por otro*

sistema, con efectos desde su supresión, incrementando con los correspondientes intereses legales”.

Lo que de conformidad con lo expuesto supone que no reconoce una situación jurídica individualizada ya que era una pretensión del demandante (FD 1) que es desestimada por el fallo de la sentencia, ordenando el reconocimiento y pago del subsidio solo para el año 2021.

Ello supone un cambio sustancial respecto a lo que el TSJCV había dicho en sus sentencias 146/2016, de 20 de enero, y posteriormente en la Sentencia de la misma Sección quinta núm. 167/2017, de 17 de febrero, que reconocían como situación jurídica individualizada que estos ayuntamientos debían seguir percibiendo el subsidio hasta que sea sustituido por otro sistema, si bien obviamente hay que resaltar eran anteriores a la modificación legal operada por la ley de Medidas Fiscales 3/2020

1.2- En el mismo sentido la **Sentencia Nº 58/2023 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés del JCA nº 5**, a cuya ejecución obliga el Auto de 24 de febrero de 20 y que es idéntica a la 37/2023 que reproduce, cuando dice tras reproducirla: “ *Tales conclusiones son plenamente compartidas por este juzgador a la vista de los hechos expuestos anteriormente y entre otras razones, por la necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, principios por cuya mayor efectividad debe siempre velar el órgano judicial y que, entre otros extremos, demandan de los órganos judiciales, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos procesalmente en lo esencial idénticos, en aras asimismo a la efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (entre muchas otras más, STC 2/2007, de 15 de enero, y 147/2007, de 18 de junio, o por resultar más modernas STC 31/2008, de 25 de febrero, y 13/2011, de 28 de febrero)-, no difiriendo el supuesto particular aquí enjuiciado del caso allí considerado más que en las distintas circunstancias subjetivas y objetivas propias de cada caso singular que en nada alteran las conclusiones asimismo deducibles en esta sede.*

“...Sin embargo, dados los términos con los que se plantea la pretensión de la parte actora, que no se limita a la declaración de nulidad de la actuación, sino que pretende la declaración de una situación jurídica individualizada que no puede estimarse debido a lo expuesto en la sentencia transcrita **sobre la proyección a futuro de la nueva regulación**, procede la estimación parcial del presente recurso declarando la nulidad del acuerdo recurrido y desestimando el recurso en todo lo demás...

Fallo:” **PROCEDE ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Picassent, contra el acuerdo de la asamblea de la entidad metropolitana de servicios hidráulicos (**EMSHI**) de 28 de

abril de 2021, por el que se acuerda la supresión del subsidio de compensación por externalidades negativas a las plantas potabilizadoras de Manises y Picassent, resolución que anulamos por no ser conforme a derecho, desestimando el recurso en todo lo demás, sin pronunciamiento en costas.

II.2.-En cuanto a los acuerdos de Asamblea que el Auto y la Sentencia anula, referidos al de 28 de abril de 2021 y su alcance temporal.

Dice el Auto en su **parte dispositiva** "ESTIMAR el incidente de ejecución instado por (...) el Ayuntamiento de Picassent contra la ejecutada La Asamblea Metropolitana de Servicios Hidráulicos y concede el plazo dos meses improrrogables, para proceder a la ejecución de la Sentencia Nº58/2023 de fecha 22 de febrero del 2023, siguientes términos: que por la ejecutada la Asamblea de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos anule y deje sin efecto alguno el Acuerdo de fecha 28 de abril del 2021".

En el mismo sentido la Sentencia Nº 58/2023 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés del JCA nº 5, a cuya ejecución obliga el Auto y que es idéntica a la 37/2023 que reproduce como ya hemos expuesto.

Por ello yéndonos al tenor literal de la sentencia nº 37/23 de 13 de febrero de 2023, JCA nº 10, cuya fundamentación comparte la sentencia 58/2023 que el Auto alegado ejecuta, en su FD Quinto: " Por el contrario, lo procedente será, si entiende que una nueva norma jurídica conduce al no abono de tales compensaciones a partir de su entrada en vigor, que la aplique en el momento temporal y trámite adecuados, que es el de elaboración de los presupuestos anuales (Primer acto de aplicación tras la entrada en vigor de la norma) para el año 2022. Y ello porque el presupuesto ya aprobado en 2020 para el año 2021 debe ejecutarse (En este caso, incluyendo la compensación porque estaba vigente al elaborarse el mismo) y pagarse para el periodo al que afecta, al no tener la norma efecto retroactivo. "

Es decir, comparten ambas sentencias **el alcance temporal al abono del subsidio del ejercicio 2021 únicamente**, entendiendo que salvado ese límite ya que el acuerdo de supresión se adoptó el 28 de abril del 2021, para el año 2022 que ya no existía el "límite temporal" determinado por la fecha de adopción del acuerdo, no existe óbice para la aplicación de la modificación operada por el art. 59 de la Ley de Medidas Fiscales 2/2020, relativa a la DAU1.3 de la Ley 8/2010 de Régimen Local de Comunidad Valenciana, en cuanto a la supresión de los subsidios por externalidades.

Este hecho unido a lo que continúa añadiendo el Magistrado-Juez, cuando **desestima** la pretensión del Ayuntamiento de la declaración de una situación

jurídica individualizada, conducen al Fallo que se acota y delimita a simplemente anular el acuerdo de 28 de abril de 2021.

Ambos hechos confirmados por las Sentencias 37 y 58 suponen pues un cambio radical respecto a lo fallaban las sentencias del TSJ antes referidas que refrendaban la existencia de una situación jurídica individualizada y no establecían límite temporal alguno.

Si bien obviamente hay un factor fundamental que establece una diferencia enorme, entre los antiguos acuerdos y los nuevos, y es la prohibición establecida en la DAU apartado 3 de la ley 8/2010 cuando dice: "Las infraestructuras afectas directa o indirectamente a los servicios públicos de competencia de esta entidad metropolitana, no quedarán sujetas a tasas, precios o cánones que los entes locales puedan imponer por razón de su titularidad, uso, afecciones, actividad o rendimiento. Tampoco quedarán sujetas a subsidios, pagos o compensaciones por externalidad alguna, sin perjuicio de las indemnizaciones que las leyes sectoriales pudieran establecer".

II.3-En cuanto a la convalidación y conservación de actos y acuerdos independientes del estricto ámbito de ejecución de sentencia.

Seria pues posible mantener el acuerdo de 20 de mayo de 2024, en cuanto al cumplimiento del fallo de las sentencias relativo al abono del subsidio correspondiente al ejercicio 2021 y también respecto a la parte del acuerdo de supresión del subsidio, adoptado tras la tramitación del oportuno expediente con la incorporación de informes preceptivos, trámite de audiencia a los municipios interesados y al resto de municipios de EMSHI (Apartado segundo de la parte dispositiva del acuerdo de 20 de mayo de 2024).

Ello se sustenta en que el FD Segundo del Auto de 25/02/2025 JCA nº 5

"del tenor literal de la sentencia declarada firme, en modo alguno, podemos entender que la Administración ejecutada realice un Acuerdo de ejecución, cuando, en el extremo segundo pretende la realización, de aquello que por Sentencia judicial le fue anulado.

La resolución judicial dictada en su parte dispositiva anuló el Acuerdo de la Entidad Metropolitana de 28 de abril de 2021, de suspensión del subsidio-compensación por los efectos negativos producidos por las instalaciones de la EMSHI a los Municipio de Manises y Picassent".

El auto y la sentencia que ejecuta anula el acuerdo del año 2021" *cuando en el extremo segundo pretende la realización, de aquello que por Sentencia judicial le fue anulado"* si se circunscribe a la ejecución de sentencia, haciendo una interpretación amplia de lo que dice y teniendo en cuenta que no entra a analizar ni

se pronuncia sobre la legalidad del acuerdo de supresión de 2024 en su apartado segundo, que suprime el subsidio con efectos del ejercicio 2022, tras la tramitación del oportuno expediente con audiencia a los municipios interesados y por el principio de convalidación y conservación de actos, se puede inferir la validez del acuerdo reflejado en el apartado segundo del mismo.

Con carácter general, no cabe utilizar el incidente de ejecución de la sentencia para tratar de suscitar en ese limitado ámbito de cognición cuestiones nuevas que no fueron propiamente examinadas ni resueltas en la sentencia de cuya ejecución, supuestamente, se trata. Como señala la sentencia de la Sala Tercera del TC de 15 de marzo de 2004, RC 3825/2000, el principio fundamental que rige la materia de ejecución de sentencias es el que dicha ejecución ha de ajustarse a lo ordenado por la resolución que se pretende llevar a la práctica, sin poderse ampliar, en fase de ejecución, los puntos objeto de debate, planteando cuestiones nuevas que no se suscitaron en el proceso.

Y esta administración lo que hizo fue adoptar un acuerdo que ejecutaba la sentencia nº 37 en su apartado primero, pero que independientemente de eso suprimía el subsidio con efectos del año 2022 toda vez que este cumplía con las tres premisas de la sentencia 37/2023 que el Auto ejecuta, a saber:

1ª". *si entiende que una nueva norma jurídica conduce al no abono de tales compensaciones a partir de su entrada en vigor, que la aplique en el momento temporal y trámite adecuados, que es el de elaboración de los presupuestos anuales (Primer acto de aplicación tras la entrada en vigor de la norma) para el año 2022.*

2ª Ello supone a su vez, el no reconocimiento de una situación jurídica individualizada a los ayuntamientos beneficiarios.

3ª Por último, el argumento que esgrime la Sentencia para ordenar el pago del 2021 es "...Y ello porque el presupuesto ya aprobado en 2020 para el año 2021 debe ejecutarse (En este caso, incluyendo la compensación porque estaba vigente al elaborarse el mismo) y pagarse para el periodo al que afecta".

Pues bien, a sensu contrario ni en el año 2022 ni en el año 2023 ni en el 2024 ha existido consignación presupuestaria para atender este gasto, luego tampoco existe este obstáculo para suprimirlo y además no ha sido recurrido el Presupuesto de esos años por los municipios beneficiarios, ni tan siquiera han solicitado su abono, por lo que al no existir una situación jurídica individualizada, de conformidad con las últimas sentencias sobre la materia al operarse el cambio legislativo antes referido, debían haberlo hecho de forma expresa.

Por lo tanto, se puede considerar que el acuerdo de 20 de mayo de 2024 sería válido en cuanto a la supresión ordenada con efectos del año 2022 aplicando

la técnica de convalidación y conservación de actos y teniendo en cuenta, el limitado ámbito de cognición de cuestiones nuevas que no fueron propiamente examinadas ni resueltas en la sentencia de cuya ejecución, supuestamente, se trata

A mayor abundamiento el citado acuerdo no ha sido objeto de impugnación propiamente dicha, sino que ha sido objeto de incidente de ejecución de sentencia por los ayuntamientos beneficiarios que se opusieron al mismo y en este estricto ámbito no puede entenderse que el Auto anule un acuerdo que ni tan siquiera ha sido objeto de análisis en este procedimiento ni se refiere a él en la parte dispositiva o fallo del mismo, y que además como se ha expuesto cumple con las premisas de la Sentencias que se ejecutan, y los beneficiarios no han efectuado una verdadera impugnación contenciosa del acuerdo adoptado sino que lo han constreñido a un incidente de ejecución.

Así pues, los dos criterios tenidos en cuenta para obligar al pago del subsidio en el año 2021 por los Magistrados jueces, son que, pese a que la modificación legal tiene efectos desde el 1 de enero, el acuerdo de supresión se adopta en 28 de abril de 2021 (es decir iniciado el ejercicio) y por otro lado la existencia de consignación presupuestaria en ese ejercicio, y no reconocen la situación jurídica.

Así pues para los años sucesivos se cumplen las dos premisas que han mantenido los magistrados jueces para considerar que no se podía suprimir el subsidio para el año 2021, y es que el límite temporal de la modificación legal está en vigor desde el 1 de enero de 2022 -proyección a futuro de la nueva regulación- (ya no es óbice el 28 de abril de 2021 en que se adoptó el acuerdo por el que se entendía suprimido por la modificación de la Ley, al entender el ejercicio presupuestario del 1 de enero al 31 de diciembre del año correspondiente) y además no existe la consignación presupuestaria del importe en los respectivos presupuestos anuales.

Que además no han sido impugnados por los Ayuntamientos ante la falta de previsión o consignación del subsidio en los mismos, a lo que hay que añadir que tampoco han solicitado su abono pese a que las ultimas sentencias dictadas tras la modificación legal, no les reconoce el derecho a una situación jurídica individualizada.

Tales extremos constan acreditados por la intervención de la Entidad, según informe emitido el 11 de abril de 2025, que obra en el presente expediente y que literalmente dice:

"- En los presupuestos de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, aprobados por Acuerdos de Asamblea de 15 de noviembre de 2021, de 14 de diciembre de 2022 y de 30 de noviembre de 2023, respectivamente, no se previó ningún crédito

presupuestario referente al subsidio por externalidades negativas a los municipios de Manises y Picassent por plantas potabilizadoras.

- En los expedientes de los presupuestos aprobados de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, no constan alegaciones de los ayuntamientos de Manises y Picassent.

- En el presupuesto del ejercicio 2025 aprobado inicialmente por Asamblea de 27 de febrero de 2025, no se ha previsto crédito presupuestario referente al subsidio por externalidades negativas a los municipios de Manises y Picassent por plantas potabilizadoras para dicho ejercicio”.

II.4- Cantidades abonadas a los ayuntamientos beneficiarios por el concepto de externalidades por plantas potabilizadoras. Modificaciones legislativas que afectan a la legalidad de su mantenimiento y pago.

Las cantidades abonadas por este concepto hasta el año 2020 son las siguientes, según el citado informe emitido por la Intervención de la Entidad.

-TOTAL PAGADO A MANISES 6.739.712,34

- TOTAL PAGADO A PICASSENT 7.101.951,91

A ello hay que añadir las cantidades que las sentencias ejecutadas condenan por este concepto referidas al año 2021 y que son 564.286,10 €, al Ayuntamiento de Picassent y 392.779,87 €, al Ayuntamiento de Manises

Ello supone un total de dinero público, que es sufragado a través de la tarifa que se cobra a todos los usuarios del sistema metropolitano de abastecimiento de agua de **14.798.730,22€** de fondos públicos sin justificación alguna, pese a que la clara voluntad de esta administración expresada en su asamblea, reflejo de la autonomía municipal, a lo largo de los años desde que desapareció la corporación que lo implanto en el año 2006, es decir desde 2011, ha manifestado su clara voluntad de suprimirlo **habida cuenta de los retirados informes que avalan la inexistencia de externalidad alguna.**

Pero no podemos olvidar el límite que estableció la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021 (LMF 2021) por la que en su art. 59 modifica el apartado 3 del epígrafe uno de la disposición adicional única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana antes transcrita, cuando impide que las infraestructuras afectas directa o indirectamente a los servicios públicos de competencia de esta entidad queden sujetos a subsidios, pagos o compensaciones por externalidad alguna.

Y a mayor abundamiento, como ya constaba en el motivado y extenso informe de la secretaria de esta Entidad obrante en el expediente que sirvió de base para la adopción del acuerdo de 20 de mayo de 2024, que por el principio de

conservación de actos se da aquí por reproducido e integra este expediente, constaba en el FD QUINTO lo siguiente:

“La Unión Europea ha regulado este tipo externalidades de carácter medioambiental con la finalidad de evitar costes espurios bajo la apariencia de protección medioambiental. En este caso debemos reiterar, como han indicado los diversos órganos jurisdiccionales ya transcritos en el Antecedente II de este informe, que la naturaleza del subsidio es política.

En este sentido la DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que deroga la Directiva 2004/18/CE indica en su artículo 68.1 b) al referirse al ciclo de vida de los contratos públicos en relación a los costes que pueden comprender indica «los costes imputados a externalidades medioambientales vinculadas al producto, servicio u obra durante su ciclo de vida, a condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse; esos costes podrán incluir el coste de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras emisiones contaminantes, así como otros costes de mitigación del cambio climático.»

En tal sentido continúa indicando: «El método utilizado para la evaluación de los costes imputados a externalidades medioambientales cumplirá todas las condiciones siguientes:

a) estar basado en criterios verificables objetivamente y no discriminatorios; en particular, si no se ha establecido para una aplicación repetida o continuada, no favorecerá o perjudicará indebidamente a operadores económicos determinados;

b) ser accesible para todas las partes interesadas;

c) todo operador económico normalmente diligente, incluidos los operadores económicos de terceros países, que sea parte en el Acuerdo o en otros acuerdos internacionales que vinculen a la Unión, ha de poder facilitar los datos exigidos con un esfuerzo razonable.»

Como se puede comprobar fácilmente, de la mera lectura del precepto, cualquier externalidad requiere que el método utilizado para imputar costes pueda verificarse y que su valor monetario pueda determinarse.

En idénticos términos se ha incorporado en la actualidad en el artículo 148.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

...En este sentido y desde la entrada en vigor de la norma española que transpone la citada Directiva, esto es el 4 de marzo de 2018 en aplicación de la Disposición final decimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos

del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 con carácter previo al pago, que no, insistimos en ello, al reconocimiento del derecho que ha sido reiterado mediante decisión jurisdiccional, debe verificarse las citadas externalidades procediendo a su abono en cuanto esto se produzca.”

En base a esto y a que las sentencias recaídas en los diversos acuerdos de supresión del subsidio de esta Entidad nos dicen que no es inmodificable pero que hay que seguir el procedimiento de dar audiencia a los municipios y acreditar que tales externalidades no existen, aspecto este significativamente llamativo, puesto que nada se justificó ni acreditó para su concesión y pago, y con el fin de no seguir concediendo dinero público sin el cumplimiento de los requisitos y garantías que la normativa expuesta impone que cualquier externalidad requiere que el método utilizado para imputar costes pueda verificarse y que su valor monetario pueda determinarse, por esta administración, se ha solicitado la emisión de los informes técnicos necesarios tendentes a acreditar la existencia de externalidades en las Plantas Potabilizadoras, con el fin de dar traslado de los mismo a los municipio del Área Metropolitana, y poder cuantificar las posibles compensaciones en cumplimiento de la exigencia del derecho comunitario concediendo trámite de audiencia para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

La citada cantidad, significativamente elevada (**14.798.730,22€**), se ha venido abonando sin ningún tipo de verificación, revisión o cálculo que permita garantizar mínimamente la comprobación de los requisitos exigidos por la normativa comunitaria sobre la contratación pública y las externalidades medioambientales.

II.5.- Informes técnicos remitidos por el Ayuntamiento de Valencia provenientes de la Sección de aguas y de EMIVASA (como entidad gestora) y el emitido por los servicios técnicos de EMSHI de fecha 10 de abril de 2025, sobre la existencia o no de externalidades en las Plantas Potabilizadoras, objeto de subsidio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto por esta administración, se ha solicitado informe al Ayuntamiento de Valencia, titular de las plantas y a su concesionario de explotación EMIVASA que tuvo entrada en esta administración el 03/04/2025 RE_338, e igualmente, en fecha 11-04-2025, han emitido informe los Servicios técnicos de la Entidad, y en este último, a la vista de los antecedentes sobre la materia y de los informes presentados, se concluye que:

“...Las ETAPS, se encuentran en terrenos propiedad del Ayuntamiento de Valencia, no habiendo existido en ningún caso una cesión de los mismos por parte de los Ayuntamientos de Manises ni de Picassent.

La actividad de las ETAPS cumple con toda la legislación que le es de aplicación, no habiéndose observado ni en los informes realizados por una de las partes ni en los de la otra, ningún valor de ningún parámetro que incurra en ningún incumplimiento. Caso de que esto sucediera, se adoptarían las medidas oportunas para subsanar tal circunstancia.

La preocupación por una gestión medioambiental responsable va en cualquier caso más allá, contando la actividad de ambas ETAPS con acreditación EMAS (Eco-Management and Audit Scheme), que es un reconocimiento de la Unión Europea que acredita a las organizaciones que gestionan y mejoran su desempeño ambiental, siendo la última verificación de esta acreditación de 23 de diciembre de 2024.

Se considera por tanto que lo procedente es la realización de auditorías periódicas que comprueben que la actividad de la ETAPS cumple con toda la legislación de aplicación y que permita en caso de detectarse algún incumplimiento actuar de manera rápida para su subsanación. Del mismo modo, se considera conveniente mantener la acreditación EMAS con la que se cuenta para contribuir a conservar los estándares de sostenibilidad ambiental del servicio”.

Igualmente, en el informe incorporado a este expediente presentado por el Ayuntamiento de Valencia en el trámite de alegaciones previo al acuerdo de 20 de mayo de 2024, consta ampliamente motivado la no existencia de externalidad alguna por las Plantas Potabilizadoras.

II.6.- Procedimiento a seguir para la adopción del acuerdo

Al no existir ningún procedimiento específico para determinar los efectos de la Ley 3/2020 sobre el sistema de subsidio aprobado en 2006, deberán seguirse los trámites previstos con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre el procedimiento administrativo común establecido en los artículos 53 y siguientes de la Ley 39/2015, habida cuenta que el citado trámite cumple también con “*las indicaciones*” que han dado los tribunales de justicia en las sentencias de los procesos judiciales, tramitados contra los acuerdos que esta Entidad ha adoptado para suprimir el subsidio desde el 2011 hasta la fecha, en los que se considera fundamental la audiencia a los municipios beneficiarios del subsidio, como ya se hizo con el acuerdo de 20 de mayo de 2024. Así pues, los trámites que deberá seguir la EMSHI son los siguientes:

- 1) Incoación por el órgano competente
- 2) Dado que este expediente trae su causa en el anterior acuerdo adoptado por la Asamblea el 20 de mayo de 2024, y por el principio de convalidación y conservación de actos, deberán incorporarse cuantos documentos y

actuaciones obren en el mismo al presente expediente, que permanezcan invariables, (como informes trámite de audiencia etc.).

3) Se solicitarán cuantos informes técnicos económicos y jurídicos se consideren necesarios a los efectos de instruir el expediente.

4) Por la Secretaria se formulará propuesta de acuerdo a adoptar por la Asamblea de la Entidad.

5) De todo ello se dará Trámite de Audiencia a los municipios integrantes del Área Metropolitana para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

6) En caso de que los interesados formulen alegaciones, podrá solicitarse la emisión de un nuevo Informe Jurídico o técnico para analizar y responder las alegaciones formuladas (artículo 79 y siguientes de la Ley 39/2015).

Teniendo en cuenta que su contenido serviría para resolver el expediente, ese nuevo Informe debería redactarse en forma de propuesta de resolución, incluyendo los puntos indicados en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

7) Evacuados los trámites anteriores, el órgano competente valorará las consideraciones que se hayan expuesto a lo largo del expediente, adoptando la decisión que considere adecuada.

II.7.-Órgano competente

La competencia para la adopción de la decisión resulta competencia de la Asamblea de conformidad con el artículo 79 Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana en relación con el artículo 22 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II.8.-Alegaciones Manises y Picassent

Visto que las alegaciones no incluyen la acreditación de ninguna externalidad que justifique el subsidio, como ha quedado expuesto y que se limitan a reconocer el carácter político del citado subsidio, lo cual acredita, según sus propias manifestaciones, que obedece a una discrecionalidad sin justificación alguna, pese a que estamos hablando de Fondos Públicos, que sufragamos todos con la tarifa de agua, deben ser desestimadas íntegramente las citadas alegaciones, porque no rebaten ni un solo informe técnico y porque según sus propias manifestaciones " *la Entidad Metropolitana debería haber alcanzado un acuerdo político con los ayuntamientos afectados para encontrar un sistema de compensatorio alternativo*", están dejando claro que el Acuerdo de 2006 fue fruto de la discrecionalidad política, (extremo este que también reconocen todas las sentencias) y que solo políticamente puede modificarse; no parece ser suficiente a su criterio, ni un cambio legislativo, ni la voluntad soberana de la Asamblea expresada por

abrumadora mayoría. Siendo pues la base única de su alegación que se trataría, por tanto, de un acuerdo político intocable, permanente en el tiempo y "protegido" por las sentencias.

Esto como ha quedado expuesto es absolutamente incierto ya que tanto en las sentencias iniciales del TSJ Sala de lo C-A Sección 5ª núm. 146/2016, de 20 de enero, y posteriormente en la Sentencia de la misma Sección quinta núm. 167/2017, de 17 de febrero de 2017, y en FD 3º de la Sentencia 71/2024 de treinta de enero de dos mil veinticuatro, TSJCV, Sala C-A, Sec. Cuarta y Sentencia 85/2024 de 14 de febrero, TSJCV, Sala C-A, Sec. Cuarta, se indica que los propios pronunciamientos de la Sala ponían de manifiesto que el sistema de compensación no era inmutable, de modo que el sistema era susceptible de modificación en vía administrativa, con determinadas condiciones, como también -añadimos- podría modificarse por norma con rango de ley.

En cuanto a las alegación de que la nueva norma *"solo afecta a los gravámenes que puedan imponerse a las instalaciones metropolitanas a futuro no afectando a las que ya están concedidas"*, no es más que una interpretación, a su beneficio, que hacen los alegantes, las normas hay que interpretarlas siendo la primera y preferente regla interpretativa la literal, si los términos de la Ley son claros ha de estarse al sentido gramatical, y así el mecanismo interpretativo no ha de ponerse en marcha si la norma legal aparece redactada con tal claridad y precisión que su contenido, el alcance de lo establecido, el sentido de su regulación y el ámbito material de su imperio, se deducen del texto de manera tan patente que la interpretación del precepto deviene innecesaria, ineficaz, pudiendo conducir, como afirma alguna resolución judicial, a deformar la intención del legislador llevando a soluciones jurídicas distintas o contrarias a las que efectivamente la ley consagra.

La disposición dice: *"Las infraestructuras afectas directa o indirectamente a los servicios públicos de competencia de esta entidad metropolitana, no quedarán sujetas a tasas, precios o cánones que los entes locales puedan imponer por razón de su titularidad, uso, afecciones, actividad o rendimiento. Tampoco quedarán sujetas a subsidios, pagos o compensaciones por externalidad alguna"*.

A juicio de esta parte es obvio que "no quedaran" es: no estarán sujetas bajo ningún concepto; si la norma hubiera querido decir que anulaba la anteriores o que se refería solo a las que pudieran imponerse en un futuro lo hubiese dicho expresamente.

Así conforme al artículo 3.1 del Código Civil y analizando el sentido propio de las palabras junto con el contexto y los antecedentes históricos (véase los acuerdos de esta administración en estos 14 años respecto al tema del subsidio tendentes a su modificación o supresión), la norma estaba pensada para que ningún subsidio (ni

graciable ni político), pasado o futuro, pueda gravar las instalaciones metropolitanas, con exacciones que a la sazón se financian con la tarifa que abonan los usuarios del servicio de agua potable sin justificación alguna.

Este subsidio fue una ayuda concedida por criterios políticos de oportunidad, no existiendo ningún precepto legal que justifique su otorgamiento. Tampoco existe ninguna cobertura legal ni técnica que justifique su inclusión dentro de los costes de la tarifa del agua.

Por tanto, una vez entra en vigor la reforma legal operada por la Ley 3/2020, de 30 de diciembre de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, no cabe duda, de que se suprimen con efecto inmediato, todos los subsidios compensatorios y éste en particular, dado, no existe un derecho consolidado al mantenimiento del subsidio, más allá de que con anterioridad a la promulgación de la modificación de la Ley 8/2010 de 23 de junio de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, dicho acuerdo debiera ser cumplido, de acuerdo con las sentencias recaídas. De esta forma, se suplen las carencias motivacionales y de audiencia que determinaron su anulación jurisdiccional, y se pone fin a un sistema compensatorio de carácter político y en el que concurrieron un cúmulo de irregularidades administrativas en su implantación.

De esta forma, la prohibición que se introduce por la Ley 3/2020, impide el pago de subsidios desde la entrada en vigor de la norma y con efecto inmediato desde su entrada en vigor.

Tal y como se acaba de argumentar, la DA Única no limita su aplicación prohibitiva, a los nuevos subsidios; sino que la norma prohíbe con claridad el abono de ningún tipo de subsidio, pago o compensación por externalidades y, por tanto, a los existentes (que únicamente es el subsidio a los municipios de Manises y Picassent puesto que no hay ni ha habido nunca, ningún otro gravamen sobre las instalaciones metropolitanas afectas al servicio de abastecimiento de agua).

Esta prohibición, por su carácter general y a futuro, abarca tanto los subsidios, pagos o compensaciones que se pretendan crear tras la entrada en vigor de la norma, como los subsidios, pagos o compensaciones que, en virtud de un acto administrativo anterior a la norma, debían abonarse periódicamente al beneficiario, pues en caso contrario habría establecido una excepción, o al menos un régimen transitorio.

A este respecto el verbo "quedarán", expresa un futuro simple general e inmediato, por lo que la redacción de la DA Única, no puede interpretarse que solo afecta a los nuevos subsidios, pagos o compensaciones que intentarán crearse tras la entrada en vigor de la norma, manteniendo los existentes.

Por el contrario, debe entenderse que afecta a los subsidios existentes, aunque los distintos acuerdos por los que se han intentado suprimir hayan sido anulados jurisdiccionalmente, pues ello no supone que el Ayuntamiento de Manises y de Picassent, tengan un derecho consolidado a seguir percibiéndolo.

De hecho, las alegaciones de los beneficiarios se limitan a transcribir los procedimientos judiciales, sin apoyarlo en ningún fundamento y motivación para su mantenimiento más allá del acuerdo político adoptado en el año 2006.

Frente a ello, todos los Ayuntamientos del área metropolitana que forman parte de la EMSHI: Alboraiá, Alcàsser, Alfara del Patriarca, Almàssera, Emperador, Godella, Lloc Nou de la Corona, Massanassa, Meliana, Montserrat, Puçol, Rocafort, San Antonio de Benagéber, Tavernes Blanques, Torrent, Valencia, Xirivella, Alaquàs, Albalat del Sorells, Aldaia, Benetússer, Bonrepós i Mirambell, Burjassot, Catarroja, La Pobla de Farnals, Mislata, Moncada, Museros, Paterna, Pincanya, Quart de Poblet, Rafelbunyol, Real, Sedaví, Silla, Vinalesa, Albuixech, Beniparell, El Puig de Santa María, Massalfassar y Montroi, -salvo Manises y Picassent-, se han expresado a favor de la supresión del subsidio, motivándolo, por la entrada en vigor de la Ley 3/2020, además de tratarse de un pago, que carece de justificación desde el punto de vista técnico o jurídico.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas en sesión celebrada el cinco de junio de dos mil veinticinco.

La Asamblea, con 175 votos a favor, de los cuales **120 votos** corresponden a los representantes de los Ayuntamientos de Albal, Alboraiá, Alcàsser, Alfafar, Bétera, Emperador, Godella, Lloc Nou de la Corona, Massanassa, Meliana, Monserrat, Puçol, Rocafort, San Antonio de Benagéber, Tavernes Blanques, Torrent, Valencia y Xirivella, **integrados en el grupo político PP; 45 votos** que corresponden a los representantes de los Ayuntamientos de Alaquàs, Albalat del Sorells, Aldaia, Alfara del Patriarca, Benetússer, Bonrepós i Mirambell, Burjassot, Catarroja, Foios, La Pobla de Farnals, Mislata, Moncada, Museros, Paterna, Rafelbunyol, Real, Sedaví, Silla y Vinalesa, **integrados en el grupo político PSOE; 7 votos** correspondientes a los representantes de los Ayuntamientos de Albuixech, Beniparell, El Puig de Santa María, Massalfassar y Paiporta **integrados en el grupo político Compromís; 2 votos** que corresponden al representante del Ayuntamiento de Massamagrell **integrado en el grupo político Vox** y **1 voto** que corresponde al representante del Ayuntamiento de Montroi, **integrado en el grupo político Mixto; y con 7 votos en contra** de los cuales, **4 votos** corresponden al representante del Ayuntamiento de Manises **integrado en el grupo político Compromís** y **3 votos** al representante del Ayuntamiento de Picassent **integrado en el grupo político de PSOE; por**

MAYORÍA ABSOLUTA, ACUERDA:

PRIMERO: Conservar todos los actos y trámites que obran en el expediente y que permanecen invariables del acuerdo adoptado por la Asamblea **en fecha 20 de mayo de 2024, en su apartado segundo** de su parte dispositiva, por cuanto no es posible aprobar un nuevo subsidio con efectos del 1 de enero de 2022 debido al cambio normativo operado y a la falta de consignación presupuestaria consecuencia del mismo, y conforme a las sentencias indicadas en el apartado primero de la parte expositiva que determinan el límite temporal en el ejercicio 2022, y que pasan a integrar el presente expediente.

SEGUNDO: Aprobar los informes técnicos económicos y jurídicos que sustentan las consideraciones que constan en la parte expositiva de la presente propuesta, y que han sido sometidos a **trámite de audiencia a los ayuntamientos**, así como cuantas actuaciones previas se hayan llevado a cabo en la tramitación de este procedimiento para elevar propuesta de acuerdo con la Asamblea.

TERCERO: Desestimar las alegaciones de los municipios de Manises y Picassent por los hechos y fundamentos que constan en el cuerpo de la presente propuesta y que se dan por reproducidos.

CUARTO: Extinguir el subsidio por externalidades negativas generadas por las plantas potabilizadoras para los municipios de Manises y Picassent aprobado por acuerdo de la asamblea de fecha 27 de julio de 2006, compensación por externalidades que ha sido abonada desde 2006 hasta 2021, en la medida en que tales Ayuntamientos han percibido la cantidad de 7.666.238,01€ (Picassent) Y 7.132.492,21€ (Manises) , estando en este último caso pendiente de abono el ejercicio 2021 al haberse resuelto todavía el auto de ejecución, en concepto de supuestas externalidades, lo cual supone un total de **14.798.730,22€** abonados con cargo a las arcas públicas, sin mayor justificación y ello de conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente que determinan tanto un cambio normativo en la regulación de la materia como en los informe técnicos que impiden mantener los subsidios con la configuración inicialmente acordada.

Todo ello al amparo del cumplimiento en el presente procedimiento, de los requisitos exigidos en los pronunciamientos judiciales firmes que constan en el apartado I.6 de la parte expositiva de este acuerdo y que acreditan el cumplimiento de los requisitos y procedimiento a seguir conforme a las Sentencias relativas al procedimiento de modificación o supresión el subsidio.

5- DACIÓN DE CUENTA DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO A 22 DE MAYO DE 2025, MOROSIDAD Y PMP DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2025 DE LA EMSHI E INFORMACIÓN ECONÓMICA DE EMIMET A 31 DE DICIEMBRE 2024.

La Intervención de la Entidad ha dado traslado a esta Presidencia, para su remisión a la Asamblea, de la información económica de la Ejecución del Presupuesto y de la Tesorería, referida a 22 de mayo de 2025, en aplicación del artículo 207 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, precepto que se desarrolla en la Base nº 52 y de las de Ejecución del Presupuesto de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos para 2.025, y de lo preceptuado por las Reglas 52 Y 53 de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre de 2013, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local.

Se comunica a la comisión informativa la referida información que consta de los siguientes documentos:

A) Información presupuestaria de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos a 22 de mayo de 2025:

- 1.- Estado de ejecución del Presupuesto de Ingresos del ejercicio corriente.
- 2.- Estado de ejecución del Presupuesto de Ingresos de los ejercicios cerrados.
- 3.- Estado de ejecución del Presupuesto de Gastos del ejercicio corriente.
- 4.- Estado de ejecución del Presupuesto de Gastos de los ejercicios cerrados.
- 5.- Estado de Tesorería a 30-4-2025.
- 6.- Informes de morosidad del primer trimestre 2025.
- 7.- Periodo medio de pago del primer trimestre 2025.

B) Informe de auditoría y cuentas de EMIMET a 31 de diciembre de 2024:

- 1.- Informe de auditoría.
- 2.- Balance de Situación.
- 3.- Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- 4.- Estado de cambios en el patrimonio neto
- 5- Estado de Flujos de Efectivos.
- 6.- Memoria de gestión ejercicio 2024.

La Asamblea queda enterada.

6.- APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS Y EL AYUNTAMIENTO DE BÉTERA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN DEL BOMBEO EN EL DEPÓSITO METROPOLITANO NÚM. 12 (PATERNA) [CONAY 01/2010]

Se producen las siguientes intervenciones:

La Sra. Ramiro Pizarroso, Portavoz del grupo político PSOE y representante del municipio de Bonrepós i Mirambell, que expone:

«Apelamos a la aprobación del Convenio con el Ayuntamiento de Bétera para la adecuación del bombeo del depósito metropolitano nº 12. Este convenio es un ejemplo claro de cooperación interadministrativa eficaz, se trata de una actuación cívicamente justificada, jurídicamente viable, económicamente equilibrada, que va a permitir mejorar la calidad del agua suministrada a la población, reducir el uso de pozos con excesos de nitratos y reforzar el funcionamiento conjunto del sistema metropolitano.

Valoramos especialmente, que también lo preguntamos en la Comisión de Hacienda, que sea el propio Ayuntamiento quien asuma los costes, tal y como establece la normativa y los principios de corresponsabilidad. Por ello votaremos favorablemente.»

Vista la providencia suscrita por la Presidencia de la EMSHI el 2 de junio de 2025 relativa a la aprobación y suscripción del convenio interadministrativo entre la EMSHI y el Excmo. Ayuntamiento de Bétera, en orden a la ejecución y financiación de las obras de adecuación del bombeo metropolitano en el depósito núm. 12 (Parque Tecnológico – Paterna).

Vistos los **ANTECEDENTES** obrantes en los archivos del área técnica relativos a las actuaciones examinadas, y sintetizados a continuación:

El 14 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro electrónico de la EMSHI (anotación núm. 536) escrito del Concejal Delegado de Aguas en el que expuso que "resulta de interés para el municipio de Bétera, ampliar los caudales derivados de la red de agua en alta metropolitana, para lo cual se van a acometer nuevas infraestructuras en la red de distribución del municipio, que permitan suministrar caudales procedentes de la red metropolitana hasta los depósitos municipales, al objeto de reducir el uso de agua con exceso de nitratos procedente de los pozos municipales. Para concretar en alcance del citado incremento de caudales, se llevará a cabo la adecuada coordinación con los servicios técnicos de la EMSHI. *"Dicha petición fue posteriormente completada mediante la aportación del informe*

emitido el 3 de marzo de 2022 por la ingeniera de caminos del Ayuntamiento interesado (recibido en la EMSHI 7 de marzo de 2022; anotación núm. 189) en el que se justifica el incremento de consumos en la población de Bétera, que obligaría a solicitar a EMSHI un incremento del caudal total suministrado hasta los 3.800 m³ día. En el mismo informe indica que dicho incremento se haría efectivo al finalizar las actuaciones en los sistemas de agua potable para la mejora de la calidad del agua en Bétera, iniciadas en julio de 2021, "(...) siendo la previsión en abril de 2022 (...)".

A la vista de la comunicación antecedente, los servicios técnicos de EMIMET, S.A., a petición de esta EMSHI, emitieron informe -recibido en el Registro electrónico metropolitano el 5 de abril de 2022; anotación núm. 264)- en el que se concluye que, "(...) El incremento de demanda de agua en alta EMSHI solicitado por el Ayuntamiento de Bétera, en su escrito de referencia, para suministro al casco urbano de dicha población, se considera técnicamente compatible con las instalaciones metropolitanas gestionadas en el ámbito de Emimet.

Se realizaría desde la EBAP del depósito metropolitano nº12 del Parque Tecnológico de Paterna. Dada la configuración actual de bombas (1+1) y la condición de suministro en alta, no mallado, para el municipio de Bétera, se recomienda la instalación de una bomba adicional, de idénticas características que las actuales, para disponer de una configuración de bombeo 2+1 (...)"

Por su parte, el 13 de mayo de 2022 el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI emitió informe en el que razonaba que "(...) El incremento de demanda que se va a producir es elevado, pero, manteniéndose en los valores comunicados por el Ayuntamiento de Bétera, puede ser atendido por las conducciones metropolitanas actuales. Sí se observa un incremento en las horas de funcionamiento de la EBAP del Depósito nº12 Parque Tecnológico, que pasaría a funcionar 20 horas/día (que podrían incrementarse en caso de elevarse la concentración de nitratos de los pozos municipales), que recomiendan la instalación de bomba adicional.

La instalación de dicha bomba ya se preveía entre las infraestructuras a sufragar por el Ayuntamiento para su inclusión en el Área Metropolitana que se definieron en informe de esta área Técnica de 27 de abril de 2020. Como quiera que el incremento de consumo se va a producir con carácter previo a dicha integración, procedería que se adelantara la instalación de la citada bomba. (...)"

El contenido de los informes indicados se comunicó al Ayuntamiento peticionario mediante la notificación de la resolución núm. 247/2022, aprobada por la Presidencia de la EMSHI el 23 de mayo de 2022, en la que se manifestó la conformidad de esta Corporación al incremento de caudales solicitado y se

trasladaron los requerimientos técnicos a que dicho aumento quedaba condicionado.

La Ley 7/2023, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat modificó el apartado 1 del número uno de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, al objeto de incorporar al municipio de Bétera a la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos. Con motivo de esta integración, las Administraciones interesadas, así como la mercantil EMIMET, S.A., han avanzado en la solución de la necesaria conexión de las redes de abastecimiento de agua en baja municipales y las infraestructuras en alta metropolitanas.

El 9 de abril de 2024 la Presidencia de la EMSHI dictó la resolución núm. 223/2024, por la que se requirió al Ayuntamiento interesado *“el encargo del correspondiente proyecto comprensivo de las necesarias modificaciones de la EBAP en el Depósito metropolitano núm. 12 y su ejecución por EMIMET, a la mayor brevedad. La redacción del proyecto y su ejecución serán financiadas, en todo caso, por el Ayuntamiento de Bétera.”*

El 20 de septiembre de 2024 los representantes de las Corporaciones municipal y metropolitana suscribieron el acta en la que se formalizaron de los compromisos adquiridos por el Exmo. Ayuntamiento de Bétera y la EMSHI en orden a la ejecución de las obras de acondicionamiento de las infraestructuras de agua en alta antes descritas. Las mismas siguen pendientes de ejecución.

Tal y como reza la providencia dictada por la Presidencia de la EMSHI el 2 de junio de 2025, *“los miembros de la Corporación municipal responsables de la gestión del servicio de abastecimiento de agua, así como la Secretaría y la Intervención local han puesto de manifiesto a esta Entidad Metropolitana las dificultades con las que se encuentran en la sustanciación de los expedientes dirigidos al cumplimiento de los compromisos antes citados, y han solicitado la colaboración de esta Administración, a instrumentar mediante la fórmula del convenio interadministrativo.”* Con este propósito, los servicios jurídicos municipales y metropolitanos han colaborado en la redacción del borrador de convenio que se adjunta como anexo.

El 3 de junio de 2025 el Servicio Técnico de Apoyo a Secretaría y la Jefatura del Área Técnica, han emitido la memoria con el contenido mínimo a que se obliga el artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).

A los hechos expuestos resultan de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Sobre el régimen jurídico aplicable al convenio

El marco legal regulador de la actividad convencional en el ámbito local se sintetiza en las siguientes normas:

- Artículo 57 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Capítulo IV del Título VI de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana (en adelante, LRLV).
- Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).
- Artículos 6 y 31.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Las disposiciones citadas definen los convenios como una de las posibles fórmulas de cooperación voluntaria, económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, -tanto en servicios locales como en asuntos de interés común como la ejecución de obras o la utilización conjunta de bienes o instalaciones-, cuya suscripción debe redundar en la mejora de la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El deslinde entre esta figura y la del contrato ha sido objeto de examen por los tribunales españoles (STS de 14 de febrero de 2004) y la doctrina científica, pues según puso de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de de 15 de julio de 2003 si bien "*tienen ciertas concomitancias con los contratos, en cuanto corresponden a una concurrencia de voluntades coincidentes sobre determinados objetivos orientados a una específica finalidad, rebasan o exceden el específico concepto del contrato*". En aras a evitar la confusión entre un instrumento y otro, el artículo 12.4 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, traspuesto al ordenamiento jurídico español mediante los artículos 6 y 31.1.b) de la LCSP exige la concurrencia de los siguientes requisitos, que justificarían la exclusión de los primeros de la normativa de contratación pública:

"a) que el contrato establezca o desarrolle una cooperación entre los poderes adjudicadores participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común;

b) que el desarrollo de dicha cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público, y

c) que los poderes adjudicadores participantes realicen en el mercado abierto menos del 20 % de las actividades objeto de la cooperación."

Todas estas circunstancias se darían en el convenio que nos ocupa.

Siguiendo las pautas que hilvana la Audiencia Nacional en su sentencia de 22 enero de 2008, "(...) los convenios de colaboración se insertan en el marco del Derecho de organización, constituyendo una de las formas existentes entre las técnicas de cooperación entre entes territoriales para el cumplimiento del interés público que se trata de satisfacer, puede considerarse que los entes que participan en este instrumento, "lo hacen en pie de igualdad, sin subordinación o sometimiento alguno entre ellos", al menos en lo que a sus competencias respectivas se refiere, cuestión de la que se hace eco el artículo 8.1 de la Ley 30/92, supuesto que los convenios de colaboración "en ningún caso suponen la renuncia a las competencias propias de las Administraciones intervinientes", o, como dijera en Tribunal Constitucional en su Sentencia 214/1989, de 21 de diciembre, "sin alterar, en ninguno de los casos la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de los entes en relación".

II. Sobre el procedimiento de aprobación del convenio

El contenido mínimo del convenio deberá ajustarse a lo señalado en los artículos 111.2. de la LRLV y 49 de la LRJS y su aprobación irá precedida de la correspondiente justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en la LRJSP (artículo 50.1 LRJSP)

La memoria referida en el expositivo IX analiza las cuestiones mencionadas en el párrafo anterior y verifica la viabilidad jurídica del convenio, con arreglo al marco ordinamental ya citado.

En lo tocante a la difusión del convenio, deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia (artículo 111.2 de la LRLV) y en el portal de transparencia de la EMSHI (artículos 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 21.a) de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana).

III. Sobre la competencia para la aprobación del presente acto

Corresponde la aprobación del presente acto a la Asamblea de la EMSHI, en ejercicio de las competencias que le atribuye la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, en atención a la duración del convenio, incluidas sus posibles prórrogas, superior a 4 años.

Es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno – artículo 123 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre-. En este mismo sentido se pronuncia el acuerdo de delegación antes citado.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas en sesión celebrada el cinco de junio de dos mil veinticinco.

La Asamblea, por UNANIMIDAD, ACUERDA:

PRIMERO. - Aprobar el CONVENIO ENTRE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS Y EL AYUNTAMIENTO DE BÉTERA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN DEL BOMBEO EN EL DEPÓSITO METROPOLITANO NÚM. 12 (PATERNA), elaborado por los servicios jurídicos del Exmo. Ayuntamiento de Bétera y la EMSHI, que literalmente dice:

«CONVENIO ENTRE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE SERVICIOS HIDRÁULICOS Y EL AYUNTAMIENTO DE BÉTERA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN DEL BOMBEO EN EL DEPÓSITO METROPOLITANO NÚM. 12 (PATERNA)

En ejercicio de la potestad de autoorganización de las entidades locales, propugnado por el artículo 4.1.a) de la Ley 771985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y con pleno sometimiento a los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. *Dispone el artículo 103.1 de la Constitución Española de 1978 que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.*

Segundo. *En desarrollo del precepto citado, determina el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que las Administraciones Públicas deberán respetar, en su actuación y relaciones respecto del resto de Administraciones, los principios de cooperación, colaboración y coordinación.*

Tercero. *En la órbita del régimen local, dispone el artículo 63.2 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que las administraciones públicas locales de la Comunitat Valenciana se rigen en sus relaciones por los principios de coordinación, cooperación y colaboración.*

Cuarto. *En el ámbito del ordenamiento jurídico regulador de la contratación pública, los referidos principios de colaboración y cooperación encuentran acomodo en el contenido del artículo 31.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).*

Dicho precepto pone de manifiesto que las entidades pertenecientes al sector público, previa celebración de los correspondientes convenios y con los límites que establece el artículo 6.1 de la precitada Ley 9/2017, de 8 de noviembre; podrán cooperar entre sí, sin que el resultado de esa cooperación pueda calificarse de contractual.

Se reúnen a los efectos de proceder a la suscripción del presente convenio, las siguientes

PARTES

De una parte, D. CARLOS MUNDINA GÓMEZ, como titular de la Presidencia de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (en adelante, EMSHI), nombrado por acuerdo de la Asamblea de la Entidad, de 15 de septiembre de 2023. Actúa asistido por D. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ BELTRÁN, en calidad de secretario general de la Entidad Metropolitana.

De otra parte, DÑA. ELIA VERDEVÍO ESCRIBÁ, como titular de la Alcaldía-Presidencia del AYUNTAMIENTO de Bétera (en adelante, el AYUNTAMIENTO), nombrada por acuerdo del AYUNTAMIENTO Pleno adoptado el 17 de junio de 2023. Actúa asistida por D. DAVID GARCÍA REQUENA, en calidad de secretario general del Ayuntamiento.

Quienes por la presente y con el fin de dar pleno cumplimiento a los requerimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y de aplicación

MANIFIESTAN

Que el municipio de Bétera se encuentra integrado en la EMSHI, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana, a través de modificación operada por el artículo 30 de la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

Que, en relación con la competencia de las PARTES para la suscripción del presente convenio, cabe señalar que el AYUNTAMIENTO se encuentra obligado a la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Respecto de la competencia atribuida por el ordenamiento a la EMSHI, dispone la disposición adicional única, epígrafe Uno.2, que a dicha entidad metropolitana le corresponde la competencia del servicio del agua en alta, la producción y suministro hasta el punto de distribución municipal.

Que la Presidencia de la EMSHI y la Alcaldía-Presidencia del AYUNTAMIENTO suscribieron, el día 20 de septiembre de 2024, Acta de formalización de los compromisos adquiridos por el AYUNTAMIENTO y la EMSHI en aras a la ejecución de, entre otras, las obras de modificación de la EBAP existente en el Depósito Metropolitano núm. 12 y la conducción DN800 de entrada y salida del depósito nº12 Parque Tecnológico, junto con la instalación de válvula de mariposa con telecontrol y caudalímetro DN800 (manifestación VII del acta).

La modificación de la EBAP se describe en la memoria valorada redactada por EMIMET, S.A., informada favorablemente por el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI y aceptada por el AYUNTAMIENTO mediante escrito de su Concejal de Aguas suscrito el 25 de enero de 2024.

La misma manifestación VII del acta mencionada, advierte que la modificación de la conducción DN800, se prevé que sea acometida por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en el marco de las reposiciones que deben realizar por las obras "Mejoras funcionales y de seguridad vial y medidas de integración ambiental de la Autovía A-7. Tramo: Enlace CV-32 – Enlace CV-35. P.K. 313 al 324". Tal y como informa el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI en su informe de 6 de mayo de 2025, "(...) las actuaciones señaladas ya han sido ejecutadas por el Ministerio, pudiéndose suprimir cualquier obligación del AYUNTAMIENTO respecto de las mismas."

El artículo 22 del Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua en Alta (en adelante, RSAA), de aplicación a los casos en que deba modificarse o ampliarse una derivación de conexión preexistente, como sucede en el caso que nos ocupa, dispone que:

"a) La propuesta de solicitud de conexión del interesado será remitida a la EMSHI y deberá ir acompañada de la documentación técnica que a tal efecto se indique por los servicios técnicos metropolitanos.

b) La EMSHI solicitará a la Entidad Gestora del servicio que elabore un estudio técnico valorado del nuevo suministro, atendiendo a las condiciones de la red de distribución, capacidad hidráulica de la misma y suficiencia de los caudales disponibles, naturaleza del consumo, instalaciones y

ampliaciones de la red que fuera necesario realizar, cumplimiento de la legislación aplicable, valoración del coste de ejecución, determinación de las características de la conexión en cuanto se refiere a diámetro, válvulas, material, etc.

c) Los servicios técnicos de la Entidad Gestora del Servicio emitirán, asimismo, el informe al que se refiere el artículo 8º de este Reglamento.

d) En caso de que ambos informes fuesen favorables, se tramitará por la EMSHI, si fuera necesario, la oportuna solicitud de concesión o ampliación de caudales ante el Organismo de Cuenca.

e) Cumplidos los anteriores tramites, se aprobará por la EMSHI la solicitud y se autorizará la celebración del correspondiente contrato con el usuario, comunicándolo a la Entidad Gestora del Servicio, para que proceda a la instalación de la conexión con la mayor brevedad posible.

A efectos de garantizar la uniformidad de los materiales empleados así como la futura conservación, tanto de la red de distribución en alta como de las propias derivaciones de conexión, la ejecución de éstas corresponde efectuarla a la Entidad Gestora.

La titularidad de las mismas será en todo caso de la EMSHI, sin perjuicio de la obligación de abonar el coste de su ejecución, que corresponderá al solicitante del servicio.

Asimismo, correrá a cargo del usuario el coste derivado de las obras que hayan de realizarse, sobre el conjunto de los elementos de producción, aducción, potabilización, la red de distribución en alta, como consecuencia de la solicitud de una nueva conexión o de ampliación del suministro que se venga realizando.”

De conformidad con el precepto citado, así como los compromisos adquiridos por las partes y formalizados mediante la precitada acta, corresponde al AYUNTAMIENTO:

- La aportación del proyecto de modificación de la EBAP existente en el Depósito Metropolitano núm. 12, de conformidad con la memoria valorada redactada y aceptada (la misma fue informada favorablemente por la Jefatura del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI, y aceptada por el AYUNTAMIENTO, mediante oficio de la Concejalía de Aguas, suscrito el día 25 de enero de 2025). El plazo de presentación del proyecto venció el pasado 20 de marzo de 2025. El presupuesto del proyecto deberá adecuarse al cuadro de precios aprobado por la EMSHI, en vigor en la fecha de aprobación de este. El proyecto no comprenderá*

las actuaciones ya ejecutadas por el Ministerio de Fomento, según indica el Jefe del Servicio de Abastecimiento en su informe de 6 de mayo de 2025.

- La financiación de los servicios de dirección de obra y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución, así como de la ejecución de las infraestructuras descritas en el proyecto y sus modificados, en su caso.

Por su parte, la EMSHI asumirá la supervisión y aprobación del proyecto y la fiscalización de las restantes actuaciones desarrolladas, a fin de autorizar la ejecución de la obra y la celebración del contrato con el usuario.

El Pliego de Cláusulas Administrativas rector del contrato para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia, adjudicado por la Asamblea de la Corporación el 6 de noviembre de 2012, contempla, entre las prestaciones de que es objeto, (cláusula 1.1.a)) "La regulación y suministro hasta los respectivos puntos de distribución municipal del agua de cada uno de los municipios que integran el Área Metropolitana, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/2001, de 11 de mayo, así como de los que en el futuro se integren en la misma. Asimismo es objeto del presente concurso la realización de los trabajos y labores de mantenimiento que exijan las instalaciones y el conjunto de la red de alta, así como los cometidos que adicionalmente pueda encomendar la EMSHI a la sociedad mixta (...)".

Asimismo, la cláusula 21.2.d) señala que "la Sociedad Mixta se obliga a ejecutar las instalaciones y conexiones que soliciten los futuros usuarios del servicio, los cuales deberán asumir el coste de las mismas y cumplir los requisitos que imponga el Reglamento del Servicio. Los precios unitarios para la realización de los presupuestos de dichos trabajos deberán ser aprobados anualmente por la EMSHI. Estos trabajos deberán ser abonados por anticipado por los peticionarios procediéndose a una liquidación final del coste real una vez terminados los trabajos".

En similares términos se pronuncia el artículo 17 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

I. *A la vista de este coste conjunto de compromisos y facultades, deviene adecuado que las PARTES instrumenten un mecanismo de cooperación horizontal, a efectos de estructurar las relaciones de colaboración que permitan a las PARTES culminar el objetivo final de la adecuación del citado bombeo, de interés para ambas Administraciones, en*

base a un régimen común aprobado por ambos entes mediante el presente convenio.

II. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la LCSP, de 8 de noviembre, las PARTES manifiestan:

a) Que ninguno de los entes que suscriben el presente convenio tienen vocación de mercado y, por ende, no realizan en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración, en los términos a que refiere el artículo 6.1.a) de la precitada LCSP.

b) Que el presente convenio desarrolla una vía de cooperación entre las entidades participantes, en los términos señalados en el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), con la finalidad de que los servicios públicos que les incumben se presten de modo que se logren los objetivos que ambas entidades tienen en común.

c) Que el desarrollo de la presente cooperación se guía únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

Y considerando cuanto se ha expuesto hasta el momento, las partes suscriben libremente el presente **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**, de conformidad con el contenido de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONVENIO

1.1. Con carácter general, es objeto del presente convenio la determinación de las normas de cooperación aplicables a las actuaciones que deben realizar conjuntamente la EMSHI y el AYUNTAMIENTO, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado en el Acta suscrita entre las PARTES el día 20 de septiembre de 2024, en lo relativo a la ejecución de las obras de modificación de la EBAP existente en el Depósito Metropolitano núm. 12, descritas en la manifestación III del presente acto, para lo cual, resulta necesario el desarrollo de las siguientes actuaciones:

- La aportación por el AYUNTAMIENTO del proyecto constructivo, en base a la memoria valorada redactada por EMIMET, S.A., informada favorablemente por el Jefe del Servicio de Abastecimiento de la EMSHI y aceptada por el AYUNTAMIENTO mediante escrito de su Concejal de Aguas suscrito el 25 de enero de 2024. El presupuesto del proyecto deberá adecuarse al cuadro de precios metropolitano vigente en el momento de la aprobación del proyecto. El proyecto no comprenderá las actuaciones ya ejecutadas por el Ministerio de

Fomento, según indica el Jefe del Servicio de Abastecimiento en su informe de 6 de mayo de 2025.

- *La supervisión y aprobación del proyecto por la EMSHI.*
- *La realización por la EMSHI de los trámites necesarios dirigidos a la contratación de la dirección de obra, coordinación de seguridad y salud y ejecución por EMIMET, S.A. de las citadas obras, en cumplimiento de las estipulaciones reglamentarias y contractuales citadas en las manifestaciones IV a VII.*
- *La financiación por el AYUNTAMIENTO de los costes derivados de la ejecución de dichas obras y servicios, así como de sus modificados.*
- *La integración en el patrimonio de la EMSHI de las obras examinadas, una vez recibidas las mismas.*

1.2. *El presente convenio se encuadra en el ámbito de la cooperación interadministrativa entre ambas entidades locales, a que refiere el artículo 47.2.a) de la LRJSP.*

SEGUNDA. COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PARTES

2.1. *A través del presente convenio, el AYUNTAMIENTO adquiere los siguientes compromisos:*

- a) *Presentar en el registro electrónico de la EMSHI, en los tres meses siguientes a la suscripción del presente convenio, el proyecto constructivo de la modificación en la estación de bombeo (EBAP) del Depósito metropolitano nº12, de conformidad con la memoria valorada redactada por la sociedad EMIMET, S. A. e informada favorablemente por la EMSHI. El presupuesto del proyecto deberá adecuarse al cuadro de precios metropolitano vigente en el momento de la aprobación del proyecto. El proyecto no comprenderá las actuaciones ya ejecutadas por el Ministerio de Fomento, según indica el Jefe del Servicio de Abastecimiento en su informe de 6 de mayo de 2025.*
- b) *Atender a las solicitudes de modificación y subsanación sobre el proyecto constructivo que, en su caso, se emitieran desde la EMSHI en atención a los informes de supervisión a estos efectos redactados por los servicios técnicos metropolitanos.*
- c) *Financiar el coste de ejecución de las obras aludidas. A estos efectos, abonará a la EMSHI el importe a que asciende el presupuesto de ejecución por contrata de la obra, que figure en el proyecto constructivo, así como el IVA correspondiente. El abono tendrá lugar en el plazo máximo de dos meses desde la aprobación, por la EMSHI, del proyecto*

constructivo. Esta previsión alcanza asimismo las modificaciones de las obras que, en su caso, se aprobaran.

d) Financiar los servicios de Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud que se contraten, para las obras mencionadas y sus modificados, en su caso. A estos efectos, abonará a la EMSHI el importe a que asciende el presupuesto de los referidos servicios, indicado en el presupuesto del proyecto constructivo, así como el IVA correspondiente. El abono tendrá lugar en el plazo máximo de dos meses desde la notificación al AYUNTAMIENTO de la aprobación, por la EMSHI, del proyecto constructivo y del proyecto modificado, en su caso.

e) Una vez recibida y liquidada la obra, se practicarán las regularizaciones económicas que procedieren, en atención al coste real de las mismas y de los servicios contratados. Para el caso de resultar un saldo positivo a favor del AYUNTAMIENTO, la EMSHI abonará en la cuenta a estos efectos designada, el correspondiente importe en el plazo máximo de 1 mes desde la aprobación de la liquidación. En caso contrario, corresponderá al AYUNTAMIENTO el ingreso a favor de la EMSHI en idéntico término.

f) Asumir las responsabilidades e indemnizaciones a que pudiera haber lugar, derivadas de vicios o defectos en el proyecto de obra aportado por el AYUNTAMIENTO a la EMSHI, que hubieran causado daños a terceros; sin perjuicio de su posible derivación a los correspondientes proyectistas o redactores. En caso de daños provocados a terceros como consecuencia del cumplimiento del presente convenio, asumirá la responsabilidad que le corresponda, en atención a la competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención en la producción de aquél. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación. Todo ello, sin perjuicio de su posible derivación a los contratistas.

g) Abonar a la EMSHI otros gastos soportados por ésta con motivo de la ejecución del presente convenio.

Por su parte, la EMSHI asume los siguientes compromisos:

a) Supervisar y aprobar, una vez emitido el correspondiente informe favorable, el proyecto constructivo de las obras de modificación en la estación de bombeo (EBAP) del Depósito metropolitano nº12 y, en su caso, de los correspondientes modificados. En este último caso, deberá ofrecer el oportuno trámite de audiencia al redactor del proyecto y al AYUNTAMIENTO.

- b) Dictar las oportunas instrucciones a su entidad gestora, EMIMET, S.A., conducentes a la ejecución, con cargo al AYUNTAMIENTO, de las obras de modificación en la estación de bombeo (EBAP) del Depósito metropolitano nº12, de conformidad con el proyecto constructivo aprobado y, en su caso, sus modificados.*
- c) Recibir las obras y los bienes complementarios a estas e integrarlas en su patrimonio.*
- d) Contratar los servicios de dirección de las obras y la coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución.*
- e) En caso de daños provocados a terceros como consecuencia del cumplimiento del presente convenio, asumirá la responsabilidad que le corresponda, en atención a la competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención en la producción de aquél. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación. Todo ello, sin perjuicio de su posible derivación a los contratistas.*
- f) Solicitar las autorizaciones administrativas que fueran preceptivas para la ejecución de la obra.*
- g) A conservar, en formato electrónico, los documentos relacionados con los encargos, tales como proyectos e informes, entre otros, garantizando su disponibilidad.*

TERCERA. DURACIÓN DEL CONVENIO

3.1. La vigencia del presente convenio se iniciará en el momento de su suscripción por las partes y finalizará con la recepción de las obras y la superación del periodo de garantía de las mismas.

3.2. No obstante lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49.h) de la LRJSP, este convenio presenta una duración inicial de cuatro (4) años.

Si fuera necesaria la ampliación del plazo de duración del convenio, por no haberse terminado la ejecución de las actuaciones en dicho plazo, el convenio podrá prorrogarse por periodos anuales, por un plazo máximo de cuatro (4) años adicionales.

La aceptación de dichas prórrogas requerirá la adopción de acuerdo unánime entre las PARTES.

CUARTA. MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE OBRA

4.1. *En caso de advertirse la procedencia de modificación del proyecto de obra, previamente a su aprobación, se informará al AYUNTAMIENTO sobre la necesidad de modificar el proyecto, identificando la motivación, naturaleza y extensión de la modificación, así como su coste estimado y se le otorgará el oportuno plazo de audiencia.*

4.2. *El AYUNTAMIENTO, recibida la documentación a que refiere el párrafo anterior, dispondrá de un plazo máximo de 1 mes para la manifestación de su conformidad o disconformidad a la misma.*

En caso de aceptar la modificación propuesta por la dirección de las obras e informada favorablemente por los servicios técnicos metropolitanos, la EMSHI proseguirá el procedimiento de aprobación del modificado del proyecto.

Una vez aprobado técnicamente el proyecto modificado, el AYUNTAMIENTO abonará a la EMSHI el importe a que asciende el incremento del presupuesto de ejecución por contrata, respecto del precio original, más IVA. Este abono tendrá lugar en el plazo máximo de dos meses desde la notificación de la aprobación del proyecto modificado. Idénticas previsiones resultarán de aplicación a los contratos de Dirección de obra y Coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución.

En caso de rechazar la modificación propuesta por la dirección de las obras e informada favorablemente por los servicios técnicos metropolitanos, el AYUNTAMIENTO expondrá, motivadamente, la alternativa a dicha modificación y la comunicará a la EMSHI en el plazo indicado. La EMSHI contará con 15 días para la aceptación de la alternativa municipal o su desestimación. En caso de aceptarla, el órgano de contratación declinará la petición de redacción del proyecto modificado que hubiera formulado la dirección de las obras y proseguirá la ejecución de la obra de conformidad con el proyecto aprobado.

En el supuesto de que la EMSHI no aceptara el rechazo municipal, iniciará los correspondientes procedimientos de resolución de los contratos y encargos afectados por la finalización de las obras. Serán de cuenta del AYUNTAMIENTO las indemnizaciones que pudieran tener derecho los contratistas por la resolución anticipada de los contratos o encargos de que se trate.

QUINTA. SEGUIMIENTO, CONTROL Y MODIFICACIÓN DEL CONVENIO

5.1. *El seguimiento del cumplimiento del presente convenio tendrá lugar mediante la remisión de informes técnicos, de oficio o a instancia de alguna de las partes, relativos a la preparación, ejecución, recepción y puesta en funcionamiento de las obras y de su abono.*

5.2. *La modificación del presente convenio deberá seguir idéntico procedimiento administrativo al de su aprobación.*

5.3. La vigencia del convenio decaerá por la expiración de su plazo de duración, incluidas las posibles prórrogas que se aprobaran, o por denuncia de cualquiera de las partes. En caso de resolución del convenio con anterioridad a la terminación de las obras y al cumplimiento por las partes de sus compromisos, deberán adoptarse por ambas Administraciones los actos y medidas que procedieran, para restituir a la otra parte los perjuicios que le hubieren irrogado.

SEXTA. COMPROMISOS ECONÓMICOS

A efectos de cuantificar los compromisos económicos que el AYUNTAMIENTO asume respecto de la financiación de las obras a realizar por el ente gestor de la EMSHI, así como la dirección de las obras y la coordinación de seguridad y salud de las obras, se estima un importe máximo de 137.365,25 €, según consta en la correspondiente memoria valorada.

Dicho importe incluye la financiación de obras, de las tareas de dirección de obra y de coordinación de seguridad y salud, así como el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, y se imputará a la correspondiente partida de transferencias de capital (capítulo VII) habilitada a estos efectos en el presupuesto municipal aprobado para el ejercicio 2025, o a la aplicación o aplicaciones a las que este crédito pueda ser transferido durante el ejercicio.»

SEGUNDO. - Notificar el presente acto al Excmo. Ayuntamiento de Bétera para su conocimiento y efectos.

TERCERO. - Una vez suscrito el convenio, deberá ser objeto de publicidad en el BOP de Valencia y el portal de transparencia metropolitano.

7. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No habiendo asuntos que tratar en despacho extraordinario se pasa al siguiente punto del orden del día.

8. RUEGOS Y PREGUNTAS.

De la Sra. Garcia Ferrer, del grup polític PSOE i representant del municipi de Picassent, pregunta sobre el pago de la anualidad del subsidio de 2021, le responde el Sr. Interventor, a indicación de la presidencia, que lo comprobará, pero debe estar a punto de efectuarse el pago.



**Entidad Metropolitana
de Servicios Hidráulicos**

No habiendo más ruegos ni preguntas ni más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión, siendo las trece horas y treinta minutos. Para constancia de todo lo cual se extiende la presente Acta, de la que doy fe.